



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Mexicali, Baja California, a diecinueve de noviembre del  
año [REDACTED] mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Penal**  
número **186/2025**, relativo al recurso de apelación interpuesto el  
sentenciado [REDACTED] y por su defensor privada [REDACTED]  
[REDACTED], en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** dictada el  
trece de junio de [REDACTED] mil veinticinco, por la **Juez Cuarto de lo Penal del**  
**Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, dentro de la **causa penal**  
[REDACTED], que se le instruyó por la comisión de los delitos de [REDACTED]  
[REDACTED], por el que fue acusado  
definitivamente por el agente del Ministerio Público; y

## RESULTANDOS:

1º.- Los puntos resolutive de la Sentencia Impugnada  
dictada en **fecha trece de junio de [REDACTED] mil veinticinco**, son del tenor literal  
siguiente:

*"(...) **Primero.** [REDACTED], de generales conocidas en  
autos es penalmente responsable de los delitos [REDACTED]  
[REDACTED], cometi\*\*\* en agravio de  
[REDACTED], por los cuales fue acusado por la Representación Social en sus  
conclusiones definitivas; por ello se le impone la pena de **veintiún años  
cuatro meses, quince días de prisión y treinta y cinco días multa  
\$2,205.35 ([REDACTED] mil \*\*\*cientos cinco pesos 35/100 moneda nacional)**, a  
razón del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron  
los hechos.*

*La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de  
insolvencia económica por **treinta y cinco jornadas de trabajo** en favor  
de la comunidad, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal  
y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la  
Ley Federal del Trabajo.*

*La pena de prisión impuesta deberá **compurgarla** en el  
Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentran, quedando a  
disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el  
Estado de Baja California, con sede en el lugar de ubicación del citado*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Centro, para el cumplimiento de la pena en los términos señala\*\*\*

Asimismo, deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **diecisiete de junio de [REDACTED] mil dieciocho**, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

**Segundo.** Por los motivos expuestos en el considerando **VIII**, se condena al acusado [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] la cantidad de \$**[REDACTED],529.00 (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)**,

**Tercero.** En los términos del considerando **IX**, **se niegan** al acusado [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta por multa, así como el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

**Cuarto.** Se decreta la suspensión de los derechos políticos y algunos de los civiles al sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **X**; y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionado en el referido considerando.

**Quinto.** Amonéstese al acusado [REDACTED] en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos\*\*\*, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

**Sexto.** Hágase saber al acusado el derecho y término que tienen las partes para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es **el suspensivo**.

**Séptimo.** En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tiene para impugnarla en los términos señala\*\*\* en el resolutivo que antecede.

**Octavo.** Remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del reo, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

2º.- Inconformes con la resolución anterior, el sentenciado y su defensora particular interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto Suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación del recurso hecho valer, por lo que una vez recibí\*\*\* los autos originales se formó el toca respectivo, turnán\*\*\*e los autos a esta Tercera Sala, citán\*\*\*e a las partes a la celebración de la audiencia de vista, las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE [REDACTED] MIL VEINTICINCO**, quedando listo el Toca para dictar resolución; y,

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Esta\*\*\* Uni\*\*\* Mexicanos, los numerales 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California, los numerales 9, 10 y 309 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 1, 45 y 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, resolver sobre su procedencia o improcedencia.

**II.- APELANTE.-** Toda vez que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado y su defensora particular, esta Sala habrá de suplir de oficio las deficiencias de la queja o las violaciones que no se hubiesen hecho valer, ello en acatamiento a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**III.- RESOLUCIÓN APELABLE.-** De acuerdo con lo ordenado por el artículo 320, fracción I, del Código de Procedimientos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Penales del Estado, el recurso de apelación interpuesto se encuentra apegado a derecho, ya que se inconformó en contra de una sentencia condenatoria dictada por la Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

**IV.- OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO.-** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si las conductas desplegadas por el activo son constitutivas o no de delitos, para en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

**V.- ANALISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INFANCIA.-** Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, éste Tribunal de Alzada advierte que, dado que el asunto planteado es de naturaleza penal, en el que los eventos ilícitos son señala\*\*\* como delitos de [REDACTED], la víctima de los hechos, se encuentra en una condición de interseccionalidad, al ser una mujer y una niña, es que existe deber por parte de esta autoridad de **Juzgar con Perspectiva de Género y de la Infancia**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, al respecto nuestro marco Constitucional, en los artículos 1º y 4º prevén lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Esta\*\*\* Uni\*\*\* Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconoci\*\*\* en esta Constitución y en los trata\*\*\* internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.*

**“Artículo 4o.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...).”.*

Es pertinente referir el contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, que se encuentra reconocido en el numeral 3 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"; así como en lo dispuesto, por los numerales 4, 5 y 6, del instrumento en cita que establece el derecho a toda mujer del reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como el derecho a una vida libre de violencia.

Así, establecido el marco jurídico internacional y nacional sobre las obligaciones para juzgar con perspectiva de género, se considera pertinente hacer alusión a la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2011430, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que literalmente dice:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

Cabe señalar que al tratarse de una niña víctima, se actualizan las circunstancias especiales para aplicar el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que todo adolescente tiene derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, así como la metodología de juzgar con perspectiva de género, en atención a la asimetría de poder que en el caso se observa entre los sujetos de derecho penal.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual puede ayudar a



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

identificar la forma en que una decisión puede emitirse sin generar victimización secundaria al menor afectado con un delito.

Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2006882, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el cuatro de julio de ■ mil catorce, la cual literalmente dice:

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** *Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiri\*\*\* por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales deriva\*\*\* de divorcios conflictivos, los lineamientos cita\*\*\* persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”*

Es relevante destacar que por parte de este Tribunal al



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

emitir la presente resolución fue en apego al principio de igualdad y no discriminación, así como a los principios de legalidad y debido proceso. De igual manera la valoración de las pruebas fue atendiendo a los principios de la libre valoración, lógica y sentido común, exceptuadas de estereotipos de género.

## **VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Toda vez que nos encontramos ante un asunto en donde en la época de la comisión de los hechos denuncia\*\*\* la víctima era menor de edad, por consiguiente con fundamento en los artículos 1, ■ apartado C, de la Constitución Política de los Esta\*\*\* Uni\*\*\* Mexicanos; 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de preservar la identidad y los datos personales de la pasivo del delito, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación **se le citará e identificará con las iniciales “■”, correspondientes a su nombre.**

Igualmente, se debe atender a la obligación que tienen las autoridades de velar por el irrestricto derecho a la dignidad de las personas y evitar la discriminación hacia quienes se encuentran contempla\*\*\* en una de las categorías sospechosas, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual, es procedente analizar el presente asunto con perspectiva de género, toda vez que la víctima del delito es una persona del sexo femenino, que en la época de la comisión del delito era menor de edad, lo que la situaba en un estado de vulnerabilidad frente a su agresor un hombre adulto que debía cuidarla y brindarle seguridad, ya que se trataba de su padrastro, por lo que resulta aplicable la protección del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

Estado para el debido respeto a sus derechos humanos y jurídicos, así como de los ordenamientos diseñados\*\*\* contra la violencia de mujeres y niñas.

**VII.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.-** El estudio de los elementos que comprenden el tipo penal, tiene por objeto analizar si los hechos históricos o enuncia\*\*\* fácticos plasma\*\*\* en las constancias que integran la causa penal, encuadran dentro de la estructura del tipo penal, es decir, si se da el proceso de subción de los hechos históricos o premisas fácticas al tipo penal, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Punitiva Estatal que establece que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal, así como el numeral 14 de la Constitución Política de los Esta\*\*\* Uni\*\*\* Mexicanos que consagra la garantía de legalidad.

Señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado al realizar el estudio de las constancias que integran la causa penal [REDACTED], con estricto apego a las reglas de valoración, contempladas en el título V, Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, considera que en la especie, se encuentran acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 177, en relación con el 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época de comisión de los hechos; y por ende, determinar si en la especie se acredita la responsabilidad de [REDACTED].

El citado delito se encuentra tipificado por el artículo 177, en relación con el 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de estudio, normativos que a continuación se transcriben:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

**“Artículo 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.”**

**“Artículo 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de ■ o más personas, la prisión será de diez a dieciocho años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervienen uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo ■ de este Código.**

**Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de ■ cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredad del ofendido.**

*Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de seis años en el ejercicio de dicha profesión.*

*Es aplicable para to\*\*\* los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.*

*(...).”*

De la anterior interpretación, podemos sostener que los elementos configurativos del ilícito en estudio, son:

a) **Que alguien tenga cópula con una persona,** entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

cavidad vaginal, anal u oral, **que en este caso lo es vía vaginal.**

**b) Que el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.**

**c) La agravante consistente en que el delito sea cometido por el padrastro o amasio de la madre de la pasivo.**

Visto lo anterior, éste Órgano Colegiado considera que en el asunto que nos ocupa han quedado demostrados\*\*\* los elementos del delito, los cuales se acreditan con las siguientes pruebas:

**La Declaración rendida por la menor víctima** [REDACTED], ante el órgano investigador de delitos, el [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] mil quince, en donde relató lo siguiente:

*“Que vengo en compañía de mi abuelita [REDACTED], mi mamá se llama [REDACTED], mi papá [REDACTED], desde que yo estaba chica dejó a mi mamá, tengo cuatro hermanos más, [REDACTED] del primer matrimonio de mi mamá, yo, mi mamá cuando mi papá la dejó se juntó a vivir con [REDACTED], con quien tiene a mi hermanito [REDACTED] de \*\*\*\* años de edad, **antes de que mi mamá me corriera de su casa sufrí abuso sexual por parte de mi padrastro [REDACTED], él llegó a vivir a la casa cuando yo contaba con la edad de diez años, mi mamá conoció a [REDACTED], ella trabaja en unos camiones color anaranjado de la ruta que van a [REDACTED], ahí se conocieron, luego él iba a comer a la casa, mis hermanos [REDACTED] de diecinueve y dieciocho años de edad acudimos a catecismo y nos íbamos desde viernes al domingo a casa de mi abuelita [REDACTED], después mi mamá nos dijo a mis hermanos y a mí que ella y [REDACTED] se iban a juntar, que viviría en la casa, [REDACTED] empezó a vivir con nosotros, al principio era buena la relación, mis hermanos, mi mamá, él y yo, antes de que mi mamá se juntara con [REDACTED] éramos una familia muy unida, siempre estábamos juntos, mi mamá casi no nos dejaba solos en la casa, estaba al pendiente de nosotros y nos ayudaba en tareas de la escuela, cuando [REDACTED]***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*empezó a vivir en la casa mi mamá nos desatendió mucho, casi ya no nos hacía caso, se iba con ■■■, mi mamá nos empezó hacer a un lado, se molestaba si no se hacía el quehacer de la casa, a mí me regañaba que si mis hermanos no querían hacer el quehacer, yo tenía que hacerlo limpiar la cocina, el baño y recoger el cuarto.*

*Todo eso fue durante un año, en el año ■■■ mil once que ■■■ empezó abusar de mí, “la primera vez estábamos en la casa viendo la tele, mis hermanos, mi mamá, ■■■ y yo en la cocina”, acostaba\*\*\* to\*\*\* en un sofá, primero mi hermana ■■■, yo, mi mamá y ■■■ nos quedamos dormi\*\*\* to\*\*\* en el sofá, desperté al día siguiente, me doy cuenta que ■■■ estaba a un lado de mí, cuando me iba a levantar ■■■ no me dejó levantarme, me jaló de mi brazo para que no me levantara, me empezó a manosear, a tocar mis pechos, bajó su mano por mi estómago, después hacia mi vagina, por encima de mi ropa me tocó las piernas, le dije que no quería que me anduviera tocando ni se llevara así conmigo porque yo no le faltaba al respeto y no quería que él me lo faltara a mí, desde esa vez ■■■ me empezó a amenazar, me dijo que si yo decía algo, iba a matar a toda mi familia, me dejó levantarme, aún estaban dormi\*\*\* mi mamá y mis hermanos, empecé a llorar, me levanté y me fui al baño y después al cuarto, ahí me quedé hasta que despertara mi mamá o mis hermanos, a los ■■■ o \*\*\*\* días me había quedado sola con ■■■, mi mamá se iría a un mandado y mis hermanos a la escuela y yo entraba a la escuela en la tarde, ■■■ se metió al cuarto, le dije que se fuera, que no me molestara y no me hiciera daño, que le diría a mi mamá y ■■■ me dijo que ya sabía yo si decía algo, ■■■ se quitó la ropa, se quedó todo desnudo, se fue hacia mí que estaba acostada, me quise levantar y ■■■ no me dejó, me tenía agarrada de las manos con sus manos, me soltó y me empezó a tocar por encima de mi ropa, empecé a darle de golpes con mis manos en su cabeza, ■■■ me empezó a besar por el cuello, a querer quitar mi ropa, le dije que no, ■■■ estaba muy pesado, muy gordo, no podía contra él y lo único que hice fue llorar y querérmelo quitar, pero nunca pude, ■■■ me empezó a quitar la pijama que traía puesta, me besaba todo mi cuerpo, me quitó mi calzón y yo no hacía nada más que llorar, estaba amenazada le haría daño a mi familia, trataba de pegarle con mis manos en su cabeza, él estaba parado enfrente de la cama, yo estaba acostada, no podía gritar, no había nadie, me quitó toda mi ropa, ■■■ trataba de abrir mis piernas, yo trataba de cerrarlas, de apretarlas para que no me hiciera daño, ■■■ no me dejaba cerrarlas, me jalaba con sus manos para abrirme las piernas, puso sus piernas entre las mías para que yo no pudiera cerrar las mías, fue cuando ■■■ metió su pene en mi vagina, al principio me dolió, pero como a la vez me movía para to\*\*\* la\*\*\* para tratármelo de quitar y ■■■ ya no me hiciera nada, no sentí cuando ■■■ sacó su pene de mi vagina, después metió sus de\*\*\* en mi vagina, empezó a tocar con sus de\*\*\* mi vagina, dejó de hacerme daño y lo que hice fue irme al baño para limpiarme, para ver si me había salido sangre sentía que algo me chorreaba, ■■■ se quedó en el cuarto y yo solo me salí a la calle a que mi mamá llegara, llegó mi mamá, me metí y no dije, solo me aliste para irme a la*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala  
escuela.

T.P. 0186/2025

**Así fue como [REDACTED] empezó abusar de mí de meter su pene en mi vagina, ya después mis hermanos, en el año [REDACTED] mil trece,** mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED] se fueron a vivir a la casa de mi abuelita siempre había problemas con mi mamá y con [REDACTED], era muy violento, peleaban por dinero, él tomaba mucho y llegaba borracho a la casa, mi hermano [REDACTED] quiso ponerle cargos a [REDACTED] por las peleas con mi mamá, mi mamá no quiso y se molestó, [REDACTED] se fue a vivir un tiempo a [REDACTED], cuando llegó [REDACTED] a la casa y dijo que se iban a volver a juntar, mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED] no estaban de acuerdo y se fueron a la casa de mi abuelita en el año [REDACTED] mil catorce, yo no me fui con mis hermanos porque mi mamá ya tenía a mi hermanito chiquito [REDACTED] que tenía \*\*\* años de edad, y como sabía como era [REDACTED], tenía miedo que le hiciera algo a mi hermanito, o que se lo llevara, y aparte mi "amá" no me dejaba irme, decía que yo tenía que estar con ella y cuidar a mi hermanito, mis hermanos se van a vivir con mi abuela y **es cuando más [REDACTED] abusaba sexualmente más de mí porque todas las noches [REDACTED] se metía al cuarto, yo tengo el sueño muy pesado, pero en las mañanas me daba cuenta en mis calzones que tenía manchado de líquido blanco.**

En el mes de abril o mayo del mismo año [REDACTED] mil catorce, mi mamá como que se dio cuenta de que [REDACTED] abusaba de mí me dijo que había hablado con [REDACTED], que le preguntó que si algo pasaba entre [REDACTED] y yo, [REDACTED] le dijo que yo lo buscaba, que lo molestaba, mi mamá me dijo que si era verdad, si lo buscaba y molestaba y le dije que no, que [REDACTED] era el que me andaba molestando, que me buscaba y que había abusado de mí, **mi mamá no me creyó, me dijo que yo era una mentirosa, mi hermana [REDACTED] me dijo que porque yo le quería quitar el hombre a mi mamá, yo les dije que lo único que quería es que me dejara de molestar [REDACTED] y [REDACTED] me dijo que porque no buscaba yo a otra persona en vez de quitarle al hombre a mi mamá., mi mamá no me creyó,** yo empecé a llorar y le dije que confiara en mí, le dije que no le creyera a él, que él estaba diciendo mentiras, no me creyó a mí, lo único que hice fue llorar y mi mamá me dijo que con llorar no se iba a solucionar las cosas.

En el mes de **junio o julio del año [REDACTED] mil catorce,** estaba dormida, era temprano y desperté porque sentí algo frío que estaba dentro de mi vagina, cuando despierto me doy cuenta que no tenía mi pijama y mis calzones hasta los pies, **[REDACTED] estaba encima de mí y le dije, que qué me estaba haciendo y no me contestó nada, se quitó de mí y miré que sacaba de mi vagina una zanahoria, me dolía demasiado mi vagina, fui al baño, me limpie, regrese al cuarto, me encerré y ahí me quede hasta que mi mamá llegara, le decía a [REDACTED] que me dejara de molestar, le dije que iba a decir todo porque ya no le tenía miedo, que ya no me importaba lo que me hiciera, sí dejó de molestarme, en el mes de septiembre del [REDACTED] mil catorce, mi mamá y [REDACTED] tuvieron una última discusión y [REDACTED] me dijo que se iba a llevar a [REDACTED] mi hermanito, a mí me dio miedo y como me fui a la casa de mi abuela**





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*me besaba todo mi cuerpo, me quitó mi calzón y yo no hacía nada más que llorar, estaba amenazada, ■■■ le haría daño a mi familia, yo trataba de pegarle pero como él estaba parado enfrente de la cama, yo era la que estaba acostada, yo no podía gritar, después ■■■ ya que me quitó toda mi ropa, trataba de abrir mis piernas, pero yo trataba de cerrarlas porque me jalaba con sus manos para abrirme las piernas, después puso sus piernas entre las mías para que yo no pudiera cerrar las mías, ahí fue cuando ■■■ metió su pene en mi vagina, al principio me dolió, pero como a la vez me movía para to\*\*\* la\*\*\*, para tratármelo de quitar y ■■■ ya no me hiciera nada, no sentí cuando ■■■ sacó su pene de mi vagina, después metió sus de\*\*\* en mi vagina y me empezó a tocar con sus de\*\*\* mi vagina, después dejó de hacerme daño, y lo que hice fue irme al baño para limpiarme.*

***Después de esta ocasión ■■■ empezó a abusarme metiendo su pene en mi vagina cada día que mi mamá no estaba porque salía hacer algún pago y yo me quedaba sola con ■■■ o bien por las noches cuando yo ya estaba dormida, no pudiendo decir las fechas porque como digo era cuando mi madre no estaba en casa, mi hermano ■■■ decidió irse con mis abuelos a su casa y ■■■ se fue un tiempo a vivir a ■■■.***

*En el mes de junio del ■■■ mil trece, después mi hermana ■■■ también se fue con mis abuelitos y también yo, a la semana de estar con mis abuelitos y como ■■■ ya no estaba en casa de mi madre en ■■■, decidimos regresar, al poco tiempo me enteré que mi mamá le había mandado dinero a ■■■ para que regresara a casa, al llegar ■■■ a finales del mes de agosto del ■■■ mil trece, mis hermanos ■■■ y ■■■ se fueron con mi abuelita porque ya no querían estar con ■■■ y yo me quedé en la casa con mi mamá porque tenía miedo de que ■■■ le hiciera algo a mi madre o a mi hermanito ■■■.*

*Después ■■■ siguió abusando sexualmente de mí en varias ocasiones cuando mi madre no estaba, o bien, por las noches desde que regresó ■■■ de ■■■ hasta cuándo yo estaba tercero de secundaria, sin recordar la fecha exacta. Agregando que yo me salí de la casa porque mi madre me corrió en el mes de noviembre del 2014" (foja 99 a la 100).*

Declaración que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, ya que proviene de la paciente de la infracción, lo que le da el carácter de testimonio con preponderante valor, habida cuenta que cuando se suscitó el evento delictivo que ahora nos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

ocupa, la pasivo del delito era menor de edad, realiza una narración de los hechos de manera detallada, de ésta manera su declaración es precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho; versión de la que se advierte que al momento de suscitarse el evento delictivo, la pasivo era menor de catorce años de edad y el activo del delito era su padrastro, ya que era pareja sentimental de [REDACTED], madre de la menor víctima, resaltando el hecho de que el padrastro tenía plena consciencia de que la pasivo era hija de su pareja y que contaba con menos de catorce años, lo que no fue impedimento para agredirla sexualmente, para lo cual el activo del delito le impuso a la pasivo la cópula vaginal, utilizando la fuerza física, ya que el activo del delito era superior en fuerza física a la pasivo, ya que se trataba de una persona mayor de edad que ejecutó un acto sexual en contra de una menor de edad, la cual se encontraba en un evidente estado de desventaja, siendo obvio que en tales condiciones físicas de superioridad, la paciente del delito no podría resistir la conducta, misma situación que colaboró en la intimidación de la pasivo pues no esperaba esas agresiones sexuales de parte de su padrastro, quien tenía la obligación de cuidarla y protegerla; no obstante el activo ejecutó el delito en contra de la menor víctima; señalamiento de la víctima que es digno de crédito con substancial relevancia, en virtud de que de no existe dato objetivo que indique que la pasivo del delito haya falseado información o haya inventado los señalamientos que realizó en contra del activo, máxime que señala situaciones que no pueden ser motivo de su invención. Asimismo, el testimonio de la víctima es creíble porque se encuentra adminiculado con otros indicios obrantes en autos.

Bajo ese contexto, las imputaciones formuladas por la menor de edad víctima son creíbles, las cuales no pueden ser producto de la imaginación de la pasivo porque carece de malicia o mala fe. En ese



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

sentido, lo procedente es otorgarle un preponderante valor a la versión de la víctima, toda vez que es indudable que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, porque al ocurrir el evento delictivo contaba con once años de edad, lo que facilitó al agresor el ataque sexual, dado que por la edad de la menor ofendida y debido a que él era pareja de la madre de la menor, existía una subordinación de la menor hacia el inculpado, por lo que éste podía ejercer un control total sobre la persona de la víctima, ya que era superior en fuerza y tenía autoridad, toda vez que era un adulto y pareja sentimental de la madre de la menor de edad ofendida.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 2027566, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, publicada el diez de noviembre de noviembre del ■ mil veintitrés, la cual a continuación transcribimos:

**“DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE. Hechos:** La Fiscalía formuló acusación contra un hombre por su intervención en hechos subsumibles en el delito de violación espuria calificada, en agravio de una niña. El medio de prueba que utilizó para precisar las circunstancias de tiempo fue la declaración de la propia infante, quien mencionó como referentes temporales ■ festividades anuales celebradas durante el ciclo escolar que estaba cursando. En el juicio de amparo directo que el sentenciado promovió contra el fallo condenatorio, adujo que el hecho materia de la acusación era impreciso y no podía sustentar la condena en su contra. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de un niño o niña víctima de un delito sexual es una fuente de información idónea, a partir de la cual el fiscal puede construir los enuncia\*\*\* descriptores del núcleo del hecho materia de la acusación que formule. **Justificación:** Los enuncia\*\*\* descriptores del hecho materia de la acusación se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas durante la indagatoria. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce como "núcleo del hecho". Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enuncia\*\*\* descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribui\*\*\* en modo, tiempo y lugar. Como consecuencia, en un contexto como el señalado, el Juez encargado de dictar la sentencia definitiva debe verificar, por un lado, que los enuncia\*\*\* descriptores del hecho nuclear cuenten con la precisión y completitud que razonablemente quepa esperar de la fuente probatoria de la cual provengan: el testimonio del niño o niña víctima del delito sexual, atendiendo al nivel de desarrollo psicológico propio de su edad y, por el otro, que dichos enuncia\*\*\* delimiten las circunstancias del hecho con una aproximación temporal y espacial suficiente para que el imputado pueda defenderse de forma adecuada."*

Cabe señalar que en la especie se cumple con la obligación de analizar el presente asunto con perspectiva de género, porque en el particular se observó claramente una situación de disparidad entre la víctima y su agresor, que sin duda permeó en la perpetración del ilícito. Ello es así en tanto que para determinar si en un proceso se debe o no aplicar, es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basa\*\*\* en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.

Ahora bien, se pone en relieve que la directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, pues ambos persiguen un mismo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas que por su propia condición, se encuentran en una situación vulnerable.

Asimismo, los elementos del tipo penal se corroboran con el **testimonio emitido ante el Agente del Ministerio Público por [REDACTED], representante legal de la víctima [REDACTED], el trece de enero de [REDACTED] mil dieciséis, donde manifestó:**

*“Me encuentro presente ante esta Fiscalía para presentar en representación legal de mi nieta [REDACTED]. formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED] por el delito de Violación equiparada y lo que resulte, mismo que puede ser localizado Calle [REDACTED]. Soy abuela materna de [REDACTED]., quien actualmente tiene [REDACTED] años de edad, mi nieta [REDACTED]. ha estado viviendo conmigo aproximadamente desde el mes de noviembre de 2014, un día mi nieta [REDACTED]. llegó llorando por la mañana en mi casa diciéndome que ya no resistía vivir más con su mamá [REDACTED] porque en la madrugada se estaba peleando su padrastro [REDACTED] y mi hija [REDACTED], ya que tenía muchos problemas su padrastro [REDACTED] y mi hija [REDACTED], entonces yo le hablé a mi hija [REDACTED] para decirle que me dejara a mi nieta y [REDACTED] me dijo que no, y ya no me dijo más y a mi nieta [REDACTED]. le dijo que mejor la metía a un internado que conmigo, entonces mi nieta [REDACTED]. se regresó con mi hija [REDACTED], pero mi nieta me marcaba a diario a mí por teléfono, entonces yo decidí asistir al DIF para ver qué me aconsejaban y ahí es donde citaron a mi hija [REDACTED] veces pero no asistió, entonces cuando le llegó el segundo citatorio a mi hija [REDACTED], corrió a mi nieta [REDACTED]. de la casa, entonces yo decidí llevar a mi nieta [REDACTED]. al DIF para decirle que [REDACTED] ya la había corrido y la señorita del DIF me dijo que como ya la había corrido [REDACTED], ya no podía hacer nada en contra de mí y que si [REDACTED] quería hacer algo porque mi nieta [REDACTED]. se vino conmigo, que entonces ahí mi nieta podía responder por mí, ya que fue una decisión de ella venirse a vivir conmigo, entonces al tiempo que mi nieta llegó a mi casa para quedarse a vivir, ésta siempre se la pasaba triste llorando, entonces yo le preguntaba qué le pasaba y ella solamente me respondía que ella solamente podía saber lo de sus problemas, y como nosotros somos católicos, **yo la llevé a que se confesara y ya después al poco tiempo lo supe por mi nieta que le había confesado al sacerdote lo que le había pasado con [REDACTED] y que el sacerdote le dijo que tenía que decirme, pero no me dijo nada a mí, su problema se lo contó a mi hija que se llama [REDACTED], entonces mi hija [REDACTED] habló conmigo y me dijo que [REDACTED]. llorando le había platicado que desde que empezó a vivir [REDACTED] con ellas, empezó abusar sexualmente de ella y que siempre la tuvo amenazada, entonces cuando yo supe ésto hable con [REDACTED]. y le dije que teníamos que denunciar, entonces [REDACTED]. me dijo que desde***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

**que tenía once años de edad** ■ **empezó abusar sexualmente de ella** y que si ella decía algo la que iba a sufrir las consecuencias iba a ser su mamá y que al cabo su mamá creía más en él que en ella, entonces fue cuando le volvió a decir que teníamos que denunciar y ■. no quería por miedo, pero sí venimos y pusimos la denuncia.

■. **también me dijo que** ■ **le hacía sexo de muchas maneras y me dijo también que seguido le metía una zanahoria y siempre abusaba de ella sexualmente por la vagina (...)**". (foja 14 y 15 de autos).

Declaración que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código Procesal de la Materia, en la medida que dicho testimonio fue emitido por persona que por su edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar los actos sobre los cuales depuso, además de que su declaración fue realizada de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias esenciales, puesto que corroboró que el imputado ■ era padrastro de la pasivo en la época en que se suscitaros los hechos que ahora nos ocupan, quien en un inicio tuvo conocimiento de los mismos por conducto de su hija y tía de la niña víctima, ■, posteriormente la paciente del delito que es su nieta, le comentó las agresiones de carácter sexual que sufrió de parte del hoy sentenciado, diciéndole que el activo del delito le practicaba sexo de muchas maneras, que seguido le metía una zanahoria y siempre abusaba de ella vía vaginal. Por lo tanto, es evidente que la declaración de la testigo corrobora la versión de la niña víctima con iniciales ■.

Concatenado con el **testimonio de** ■ ■ ■ ■ ■, emitido ante el Agente del Ministerio Público en fecha \*\*\*\* de diciembre de ■ mil dieciséis, donde manifestó:

*“es la primera ocasión que me encuentro en estas oficinas. Asimismo, en relación a los hechos que me investigan deseo manifestar que mi ma ■ estuvo casada con mi papá biológico ■ ■, de dicha relación ambos procrearon a \*\*\*\* hijos de nombre ■ ■ y yo,*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

después sigue [REDACTED], mi madre y mi padre se separaron cuando yo iba a cumplir un año, después mi mamá tuvo otra relación con [REDACTED] y de esta relación procrearon a mi hermana [REDACTED], yo tenía aproximadamente siete años cuando mi madre y [REDACTED] se separaron, quedán\*\*\*e solos mi madre mis hermanos y yo, por lo que cuando yo tenía aproximadamente catorce años, ya que me encontraba estudiando segundo año de secundaria y **estando viviendo en [REDACTED]**, **haciendo mención que en el año 2010 o 2011, mi madre trabajaba de checadora de camiones de transportes públicos de la empresa [REDACTED] de la ruta [REDACTED] al Centro de esta Ciudad, de tal forma que ahí mi madre conoció a [REDACTED], quien se desempeñaba como chofer del transporte público, por lo que ahí en ocasiones [REDACTED] iba comer a la casa, hasta que mi madre nos dijo que andaba con [REDACTED], mirando que [REDACTED] en ocasiones se quedaba a dormir en la casa, hasta que mi madre nos dijo que ella y [REDACTED] iban a vivir en la familia, por lo que al principio [REDACTED] se portaba muy bien con nosotras, dejando de trabajar mi mamá de checadora, para después entrar a trabajar en un [REDACTED] por aproximadamente un año, después se volvió a salir y como [REDACTED] era el único que trabaja, con frecuencia mi madre y [REDACTED] tenían discusiones por cuestiones de dinero porque no había suficiente dinero, **agregando que mi hermano y yo nos íbamos con mi abuelita de nombre [REDACTED] al domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED], al catecismo los días viernes desde las \*\*\*\* de la tarde y regresábamos con mi mamá el día domingo aproximadamente a las cinco de la tarde, por lo que en los años 2012 o 2013 le fue detectado diabetes a [REDACTED], razón por la cual éste se volvió más agresivo al ser las discusiones más frecuentes, de tal forma que [REDACTED] le decía que mejor se moría antes de que se lo llevara la policía, deseando aclarar que cuando mi madre trabajaba de checadora y [REDACTED] de chofer, mi madre tenía un horario de las 3 o 4 horas, hasta en ocasiones las diez de la noche y [REDACTED] tenía un horario de las 3:00 horas hasta las 19:00 o [REDACTED]:00 horas, aclarando que no tenía horario fijo de salida del trabajo, haciendo mención que cuando mi madre trabajaba de checadora, [REDACTED] no llegó a ir a la casa durante el día, llegando aproximadamente en el horario antes mencionado, haciendo mención que en la casa en la que vivíamos estaba dividida en su interior, había un solo cuarto con puerta con chapa de seguro, en el cual había una sola cama, ropero, closet, televisión, en donde dormía yo y mi hermana [REDACTED], en el piso dormía mi hermano [REDACTED] y en un sofá que se encontraba fuera del cuarto dormían mi mamá y [REDACTED], haciendo mención que en la fecha quince de octubre del [REDACTED] mil once, nació mi otro hermano [REDACTED], hijo de mi mamá y [REDACTED], de tal forma que continuamos durmiendo en la misma forma, yo y mi hermana en el cuarto en la cama, [REDACTED] en el piso y mi madre, [REDACTED] y [REDACTED] en el sofá fuera del cuarto, haciendo mención que [REDACTED] siempre convivía más con [REDACTED]. que conmigo o con mi hermano [REDACTED], ya que con nosotros chocaba porque nosotros no trabajamos y mi hermana [REDACTED]. siempre andaba con mi madre, [REDACTED] y con [REDACTED], haciendo mención que a media\*\*\* de [REDACTED] mil once, hasta media\*\*\* de [REDACTED] mil doce, yo me fui a vivir con mi abuelita al domicilio mencionado anteriormente, para cursar el tercer año de****



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

**secundaria.** Durante este tiempo mi hermana [REDACTED] y mi hermano [REDACTED] dormían en la cama dentro del cuarto y mi madre, [REDACTED] y [REDACTED] seguían durmiendo en el sofá fuera del cuarto, haciendo mención que mi hermano [REDACTED] es una persona dormilona, tiene el sueño muy pesado, haciendo mención que **sin recordar si fue antes o después de que me fui con mi abuelita, que también se fue a vivir mi hermano [REDACTED] con mi abuelita por aproximadamente también un año** y durante ese tiempo yo dormía con [REDACTED] en la cama dentro del cuarto, [REDACTED], mi madre y [REDACTED] en el sofá fuera del cuarto, haciendo mención que mi hermana [REDACTED] cuando dormía acostumbrada a dormir con una pijama color rosa con caritas de dibujos anima\*\*\* como Elmo y blusa color azul con el dibujo de un perrito de color blanco con negro, en este tiempo mi hermana [REDACTED] en ningún momento me comentó que alguna persona la haya tocado en sus partes íntimas.

Asimismo, a mi hermana [REDACTED] no la miré no la miré triste o llorando o nerviosa, siempre estaba alegre, de buen humor y a todo le haya sentido. Haciendo mención que [REDACTED] tiene aproximadamente cinco meses que se fue del domicilio donde actualmente vivo y sabe que se dedica al transporte público foráneo de [REDACTED] y viceversa, desconociendo en donde viva actualmente, ya que su familia vive en [REDACTED]". (foja 62 y 63).

Atesto que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, con capacidad y criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales declaró, además de que la declaración del testigo se realizó de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, en tanto que la declarante corrobora la versión de la niña víctima en el sentido de que el activo del delito [REDACTED] era pareja sentimental de su madre [REDACTED] [REDACTED], que incluso en cierto momento ambos decidieron vivir juntos en el domicilio ubicado en [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, advirtiénd\*\*\*e también del testimonio de la hermana de la niña víctima, que en cierto momento únicamente habitaron el domicilio señalado, su madre, el hoy sentenciado, la niña víctima y el infante [REDACTED] [REDACTED].



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

De igual forma, obra en el sumario la **declaración de la testigo** [REDACTED], emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha diecisiete de diciembre de [REDACTED] mil dieciséis, donde manifestó:

"Que soy hermana de [REDACTED], misma que tiene cuatro hijos de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, mi hermana estuvo casada con [REDACTED], con quien procreó a [REDACTED] y a [REDACTED] y se separó porque éste la golpeaba en Estado de Jalisco, ella se vino a vivir a esta ciudad y con el tiempo conoció al de nombre [REDACTED], con el cual procreó a [REDACTED], después ambos se separaron en esta ciudad y se fue a vivir [REDACTED] a [REDACTED].

Cabe aclarar que yo viví con mi mamá [REDACTED] desde que nací hasta el año de 2008, cuando me salí a vivir con mi pareja y en el mes de septiembre del 2009, regresé con mi pareja a vivir con mi mamá, después de que [REDACTED] se fue a vivir a [REDACTED] ella empezó a trabajar como **checadora de los usuarios de los transportes públicos color anaranja\*\*\* con ruta [REDACTED]-Centro y en donde conoció al de nombre [REDACTED], ya que éste era chofer de un camión de los transportes públicos en mención, por lo que desconozco cuanto tiempo ellos estuvieron manteniendo una relación de amistad, para posteriormente sin recordar la fecha, pero fue en el año 2010, cuando [REDACTED] acudió con mis padres para informarles que ella ya estaba viviendo en unión libre con el de nombre [REDACTED], por lo que yo mantenía buena relación con mi hermana [REDACTED], de tal forma que platicábamos y recuerda que aproximadamente hace \*\*\*\* años, recibí una llamada de mi hermana informándome que se encontraba en la Delegación [REDACTED] porque [REDACTED] había golpeado a [REDACTED] y que si podía ir por ella, acudiendo yo a la delegación y recogiendo a [REDACTED] y a [REDACTED], las otras [REDACTED] niñas estaban en casa de [REDACTED], llevándolas a mi domicilio.**

Cabe mencionar que yo no miré que [REDACTED] golpear a [REDACTED] en alguna ocasión, pero **en ocasiones los fines de semana desde el día viernes [REDACTED] y [REDACTED] se iban a quedar con mi mamá al domicilio [REDACTED] número [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], esto entre los años 2009 al 2013, ocasiones en las cuales yo podía hablar con mis sobrinos [REDACTED] y [REDACTED], los cuales estaban estudiando la primaria, agregando que miraba que [REDACTED] era muy reservado, tranquilo y callado, [REDACTED] también era reservada y callada, de tal forma que cuando yo platicaba con [REDACTED] le preguntaba si estaba a gusto con su mamá y [REDACTED] empezaba a llorar, cabe mencionar que en una o [REDACTED] ocasiones, amistades mías en mi trabajo me decían que habían visto que en la casa de [REDACTED] los niños se quedaban solos y me pedían que le dijera a mi hermana que tuviera cuidado con los niños, que no los dejara solos. En otra ocasión otro amigo mío me dijo que había visto que en la**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

casa de [REDACTED] había una fiesta y que estaban tomando y me pedía que le dijera a mi hermana [REDACTED] que tuviera cuidado con los niños, que no los dejara solos, pidiéndole [REDACTED] que no se metiera en su vida, diciéndole yo que ella sabía lo que hacía con su cuerpo, pero que tenía que cuidar a los niños.

Agregando que hace aproximadamente \*\*\* años que no entablo conversación con mi hermana [REDACTED], de tal forma que una vez que [REDACTED] y Vanessa iba a entrar a la preparatoria, [REDACTED] ya no se quiso ir con su mamá y Vanessa sí se represó con su mamá, de tal forma que cuando [REDACTED] tenía aproximadamente catorce años porque estaba cursando el segundo de secundaria, ésta empezó a ir a la casa de mi mamá para ir al catecismo, pero únicamente los fines de semana (desde el viernes hasta el domingo) y en una de esas ocasiones, [REDACTED] me dijo que [REDACTED] y [REDACTED] habían tenido una discusión y que se quería quedar con mi mamá, yo le dije a [REDACTED] que tenía que pedirle a mi mamá quedarse porque era menor de edad, ya que [REDACTED] ya no quería regresar con su mamá, por lo que a la semana siguiente [REDACTED] llegó con mi mamá y le dijo que [REDACTED] y [REDACTED] se habían peleado y que se habían golpeado y que ya no quería regresar con su mamá, mirando que [REDACTED] estaba con los ojos hincha\*\*\* de tanto llorar, fue entonces que yo, mi mamá y [REDACTED] fuimos al domicilio de mi hermana, dejando al pasar a [REDACTED] con otra hermana y al llegar a la casa de [REDACTED] nos bajamos de mi carro en donde traía a mi hijo, mi mamá tocó la puerta y después de un rato entreabrió la puerta [REDACTED], a quien mi mamá le preguntó qué había pasado, mirando que [REDACTED] había estado llorando, saliendo [REDACTED] de la casa, tomándola mi mamá del brazo y [REDACTED] jalándola del otro para no dejarla ir, entonces al ver esto me bajo del vehículo y tomo a mi hermana del brazo y le digo a [REDACTED] que la suelte, que ella no quiere estar con él, diciéndome [REDACTED] que no me meta, insistiendo yo en que la suelte, hasta que la suelta y nos la llevamos para la casa con los niños, en donde se quedó una semana, para después de la semana regresar de nuevo con [REDACTED] y toda la familia a la casa, en donde [REDACTED] le dice a su mamá que no quiere estar con ella, que se quiere ir con su abuelita y [REDACTED] le dice que no porque ella es menor de edad, días después mi madre mete la solicitud de custodia de [REDACTED] en el DIF y mientras esto se tramitaba [REDACTED] para no quedarse sola con [REDACTED], se iba a casa de Miriam, otra hermana mía, en donde se quedaba hasta que llegaba [REDACTED], por lo que [REDACTED] seguía acudiendo al domicilio de mi mamá para ir al catecismo y en una de esas ocasiones, sin recordar la fecha, yo estaba hablando con [REDACTED] y esta me dijo que [REDACTED] había abusado sexualmente de ella sin decirle fecha pero sí le dijo que en una ocasión mi hermana sorprendió a [REDACTED] abrazando a [REDACTED] y [REDACTED] le reclamó a [REDACTED] que le quería quitar a [REDACTED] y [REDACTED] le dijo que no, que eso no era posible.

Asimismo, le confesó que días antes de que [REDACTED] se quedara definitivamente con mi mamá, [REDACTED] había abusado sexualmente de ella, sin decir detalles, a raíz de esta confesión se presentaron ante el agente del Ministerio Público para presentar denuncia correspondiente.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

**Asimismo, desea manifestar que sabe que [REDACTED] por cuestiones de su trabajo, en ocasiones no trabajaba o llegaba a la casa entre horarios de comida, mientras que [REDACTED] se encontraba trabajando vendiendo en el mercado sobre ruedas y la niña [REDACTED] se quedaba sola en casa.**

*Asimismo, recuerdo que [REDACTED] acostumbraba a vestir para dormir una pijama de color rosa con bolitas de colores o vestía un short por el calor, una blusa de licra de tirantes". (foja 66 y 67).*

Declaración que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que por su edad la testigo posee el criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales testificó, aunado a que no existe elemento objetivo para dudar de la imparcialidad de la declarante, sumado al hecho de que su atesto fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, toda vez que de dicha declaración se aprecian hechos y circunstancias que sirven para corroborar la versión de la paciente del delito, relativas a que ésta habitaba con su madre y hermanos en un domicilio ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, que en lugar en el que trabajaba la madre de la niña víctima, conoció al de nombre [REDACTED] [REDACTED], con quien inició una relación sentimental y posteriormente ambos decidieron vivir juntos con los hijos de su hermana, además de señalar que en ocasiones los fines de semana, entre los años [REDACTED] mil nueve y [REDACTED] mil trece, los hijos más grandes de su hermana [REDACTED], de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desde los días viernes se quedaban a dormir en casa de su mamá en el Fraccionamiento [REDACTED], lo cual corrobora la versión de la niña víctima en el sentido de que en ocasiones se quedaba sola con el acusado, lo que éste aprovechaba para abusar sexualmente de ella.

En el mismo sentido, existe la **declaración de [REDACTED]** [REDACTED], emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha uno



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

de julio de [REDACTED] mil diecisiete, en la que manifestó:

“Que es la primera ocasión que me encuentro en estas oficinas. Asimismo, la finalidad de mi comparecencia es para atender el citatorio que me fue girado para rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y que me constan, empezando por manifestar que actualmente me encuentro casado y tengo mi domicilio sito en mis generales, por lo que quiero manifestar que domos cuatro hermanos, [REDACTED] mujeres y [REDACTED] hombres que se llaman [REDACTED]. de [REDACTED] años actualmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] años, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, agregando que mi madre se llama [REDACTED] y mi padre [REDACTED]. Asimismo, mis padres se encuentran separa\*\*\* desde hace muchos años, por lo que mi padre se quedó a vivir en Jalisco, agregando que a lo que yo recuerdo, **mi madre se juntó a vivir con el de nombre [REDACTED] aproximadamente en el año [REDACTED] mil trece**, sin recordar la fecha exacta, pero yo recuerdo que aproximadamente estaba en la secundaria, **en ese tiempo tenía problemas con mi mamá y después de un año de que llegó [REDACTED] a vivir con nosotros yo me fui a vivir en casa de mi abuelita [REDACTED]**, siendo el domicilio mencionado en mis generales, **quedán\*\*\*e en la casa de mi madre, se quedó a vivir mi hermana [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]**, por lo que recuerdo que cuando estaba con mi abuelita, [REDACTED] y yo acudíamos al catecismo, mientras que [REDACTED] se quedaba en casa de mi madre en la Colonia [REDACTED], recuerdo que el sábado de cada semana, no recordando el horario, pero era por la mañana. Haciendo mención que en ese entonces [REDACTED] estaba en la preparatoria en la tarde, con un horario de la 1:00 de la tarde a las 8:00 de la noche, quedán\*\*\*e en casa de mi abuelita para el sábado acudir al catecismo, aclarando de que los días lunes a jueves [REDACTED] se iba a la preparatoria y al salir se iba a la casa de mi madre y en ocasiones en el trayecto se encontraba a [REDACTED], quien en ese entonces trabajaba de chofer de transporte público con la ruta [REDACTED] al Centro, haciendo mención que cuando en ese tiempo [REDACTED] estaba en la secundaria, no recordando la edad de [REDACTED], quien en ese entonces entraba a la escuela a las 7:00 de la mañana y salía a las 12:15 horas, aclarando que mi madre en ese entonces en ocasiones trabajaba vendiendo en el mercado sobre ruedas y en ocasiones [REDACTED] la acompañaba a vender y en ocasiones no, haciendo mención que [REDACTED] trabajaba en el transporte público y tenía un horario de las 4:00 de la mañana a las 8:00 de la noche toda la semana y los domingos salía a las [REDACTED]:00 de la tarde, haciendo mención que los días que descansaba eran entre semana de lunes a viernes, tomando de uno a [REDACTED] días segui\*\*\*, como él se sintiera, en estos días de descanso [REDACTED] se quedaba en casa de mi madre, esto era la rutina de [REDACTED] cuando yo estaba viviendo con mi abuelita, agregando que [REDACTED]. desde que [REDACTED] se juntó a vivir con mi madre siempre ha sido muy apegada a ellos, haciendo mención que mientras que mi madre iba al mercado sobre ruedas a vender y [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

**se encontraba trabajando en el transporte público, éste entre cada vuelta que hacía de su ruta iba a la casa de mi madre y se quedaba por aproximadamente entre 15 y ■ minutos, regresaba al sitio de camiones y hacia otro recorrido de su ruta y cuando terminaba, de nuevo iba a la casa, de tal forma que ■ en un día puede ser que haya acudido varias veces a la casa y en diferentes horarios, porque se lo permitía el llenado del camión.**

Ahora bien, yo llegué a mirar que ■ trataba a ■ con mucho cariño, siempre andaba junto con mi madre, ■, mi hermano ■ y ■, to\*\*\* juntos. Haciendo mención que ■ le cumplía a ■ lo que ella quería dentro de sus posibilidades, haciendo mención que yo miré en algunas ocasiones (rara la vez) ■ se sentaba en las piernas de ■ a la hora de la comida, agregando que sin recordar la fecha, pero estando en la escuela preparatoria y teniendo una edad de dieciséis o diecisiete años, estando en ■, en una noche llegó ■ y empezó a discutir con mi madre en la cocina, yo me levanté y miro que ■ traía en sus manos un cuchillo y amenazaba que se iba a matar, por lo que yo lo tomé de las manos y en esos momentos forcejeamos y llamaron a la policía, cuando los oficiales llegaron detuvieron a ■.

En la otra ocasión, estando en el fraccionamiento ■, ■, teniendo la edad de 18 años, estaban de nuevo discutiendo ■ y mi madre, salí del cuarto y miré que ■ traía un cuchillo en la mano, con el cual se picó en el estómago, se metió a su cuarto y ■ le llamó a la policía, cuando éstos llegaron lo detuvieron y se lo llevaron, desconociendo qué pasó con él.

Haciendo mención que hace aproximadamente un año perdí contacto con ■, haciendo mención que ■ se encuentra trabajando de chofer en la línea de transportes foráneos, desconociendo la compañía y desconozco dónde vive, pero sé que un hermano de ■ de nombre ■, vive en ■ (...). (foja 77 y 78 de autos).

Testimonio que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sirve para acreditar la existencia de los elementos del delito que nos ocupan, puesto que debido a la edad y capacidad del declarante, por su probidad e independencia mostrada, hacen que su versión de los hechos sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias en relación a la substancia del hecho, aunado a que no se acreditó que el testigo haya sido obligado a deponer en el sentido que lo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

hizo, así como tampoco se acreditó que haya sido motivado por el error, engaño o soborno; y en ese sentido, la declaración del testigo sirve para corroborar algunas circunstancias o hechos que a su vez brindan sustento a la existencia de los elementos del tipo penal, tales como que su madre [REDACTED] se juntó a vivir con el sentenciado [REDACTED], que vivían en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, que su hermana [REDACTED] [REDACTED] y el declarante se quedaban a dormir en casa de su abuela ya que ambos acudían a clases de catecismo, mientras que su hermana y niña víctima [REDACTED]. se quedaba en casa de su madre, además de mencionar que era común que el acusado acudiera varias veces al domicilio de su madre dentro de su jornada laboral y cuando su madre no se encontraba en la vivienda. En ese sentido es de concluirse que el sentenciado pudo aprovechar cuando la niña víctima se encontraba sola en vivienda, para agredirla sexualmente.

Asimismo, corrobora la existencia de los elementos del delito de Violación equiparada agravada, la **prueba documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento** (foja 56) **expedida** por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Tijuana, a nombre de [REDACTED]., **nacida el seis de enero de [REDACTED] mil**, en la que aparecen como sus padres [REDACTED] y [REDACTED], de la cual dio fe de haber tenido a la vista el Representante Social Investigador (fojas 55).

Documental que al ser valorada en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y en el cual se hace constar el nacimiento de la niña víctima. De lo cual se aprecia que en la época que se suscitaron los hechos delictivos que nos ocupan, la pasivo del delito era





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

además de que en el certificado que elaboró señala las cuestiones que fueron materia de su pericia, ya que se entrevistó con la menor víctima y la exploró físicamente, efectuando una relación detallada de las operaciones realizadas para resolver su cuestión pericial, y la perito emitió sus conclusiones, por ende, éste dictamen satisface los requisitos estableci\*\*\* en los artículos 169, 171 y 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hacién\*\*\*e uso de las facultades de apreciación que al Juzgador confieren los artículos 213 y 222 del mismo texto legal.

Dicha probanza adquiere valor probatorio para efectos de acreditar que al momento de la realización del certificado, la niña víctima con iniciales [REDACTED]. presentó un himen anular, el cual no se encontraba íntegro y que el desgarro no era reciente, lo cual acredita la versión de la menor en el sentido de que el sujeto activo del delito le impuso la cópula vía vaginal a la víctima, lo que ocasionó el desgarro que fuera señalado por la perito médico [REDACTED] al momento de la realización del certificado médico de la pasivo.

De igual forma, obra dentro del sumario **el dictamen en materia de psicología realizado a la niña víctima [REDACTED]**, en fecha quince de enero de [REDACTED] mil dieciséis, con numero [REDACTED], suscrito por la perito en psicología Licenciada [REDACTED], en el que plasmó lo siguiente (foja 45 a la 51 de autos):

“(..)

**I.- ANTECEDENTES.**

**Que el día quince de septiembre de [REDACTED] mil quince, atendió a [REDACTED], quien se presentó sola durante la entrevista, en respuesta a la solicitud hecha por usted en oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] mil quince, donde solicita se reciba a la persona antes mencionada para aplicar examen psicológico, toda vez que se encontraba relacionada con la averiguación previa señalada al rubro por la comisión del delito de Violación equiparada.**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

## **II.- OBJETIVOS.**

1.- **Determinar si [REDACTED] presenta afectación psicológica** (donde la afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad) con relación a los hechos que la persona refiere al momento de la entrevista, por la comisión del delito de **Violación Equiparada**.

2.- **Establecer si [REDACTED] presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan a las de una víctima de un delito de carácter sexual.**

(...)

3.- **Determinar si requiere tratamiento psicológico**, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la determinación del daño.

4.- **Establecer el costo de dicho tratamiento psicológico requerido** para la reparación del daño establecida en los artículos 32, 33, 34, 35, 43 y demás del Código Penal para el Estado de Baja California.

## **III.- METODOLOGÍA.**

### **a) Entrevista psicológica.**

(...)

### **b) La observación.**

(...)

### **c) Referencia bibliográfica.**

(...)

d) **Las pruebas psicológicas** (donde una prueba psicológica puede definirse como una serie de reactivos que miden características de los seres humanos que determinan su conducta) (...)

## **IV.- RESULTADOS.**

### **a) Datos generales.**

(...)

### **b) Antecedentes personales.**

(...)

### **c) Aspecto físico.**

(...)

### **d) Descripción de los hechos.**

(...)



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

**e) Datos del inculgado.**

(...)

**f) Área cognoscitiva.**

(...)

**g) Área conductual.**

(...)

**h) Área afectiva.**

*Expresa sentimientos de tristeza, angustia, preocupación, temor hacia el indiciado, proyecta enojo, su expresión es de pesadumbre y su semblante pálido. "No me gusta que me miren los hombres, me da vergüenza, me siento muy nerviosa, yo no quería que nada se enterara" Sic.*

**i) Área interpersonal.**

**j) Área Somática.**

**k) Área sexual.**

*Menciona que el indiciado la forza y obliga a tener contacto físico de carácter sexual.*

**l) Experiencias similares.**

(...)

**V.- CONCLUSIONES:**

1.- El primer objetivo determinar si [REDACTED], presenta afectación psicológica (donde la afectación psicológica se entiende como un suceso que altera su áreas de personalidad) con relación a los hechos que refiere al momento de la entrevista así como los resulta\*\*\* de las pruebas psicológicas aplicadas; **SE CONCLUYE SÍ PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA en relación específica con los hechos referi\*\*\*, ya que [REDACTED]. vive angustiada, con miedo al futuro, con defensas pobres, presenta rasgos depresivos, su auto concepto es muy pobre, inseguridad, percibe al medio ambiente como restrictivo y agresivo. Orientación hacia el pasado y posibles traumas, perturbación por temores a perder identidad o consciencia.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos establecer si [REDACTED]. presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan alas de una víctima de algún delito con carácter sexual; **se concluye que presenta características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual, tales como introversión, encerrarse en sí mismo, despersonalizada, presión, amenaza, con tendencias agresivas.**

3.- El tercer objetivo, determinar si requiere tratamiento



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño; se concluye que [REDACTED]. Sí requiere tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a 24 sesiones (1 meses).*

*4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicita\*\*\*, establecer el costo de dicho tratamiento psicológico, requerido para la reparación del daño; se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$450.00 m.n. (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 24 sesiones necesaria, nos da un resultado de \$10,800 pesos.”.*

Dictamen que fue ratificado ante el representante social en fecha veinte de enero de [REDACTED] mil dieciséis, visible a foja 52; y, posteriormente en la etapa de instrucción ratificado ante el A quo en fechas veintiocho de febrero de [REDACTED] mil diecinueve y cinco de febrero de [REDACTED] mil veinte, visibles a fojas 318 y 386 de autos.

Prueba a la que se le confiere el valor probatorio en términos de lo señalado por el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requisitos que exige el diverso numeral 179 del mismo ordenamiento legal en cita, puesto que la suscriptora es psicóloga de profesión y acreditó contar con cédula profesional, además de que la pericia contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la misma, la descripción de la persona, una relación detallada y explicativa de las pruebas realizadas para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resulta\*\*\* obteni\*\*\*.

En ese sentido, dicha prueba corrobora que la niña víctima [REDACTED]. sí padeció la agresión sexual de parte del activo del delito, quien el impuso la cópula vía vaginal, y derivado de ello la paciente del delito sí presentó afectación psicológica, por lo cual requiere la realización de sesiones psicológicas.

Consecuentemente, los anteriores elementos de prueba adminicula\*\*\* entre sí y valora\*\*\* en términos de los numerales



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

212, 213, 214, 215, 218, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resultan suficientes y aptos para acreditar los elementos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 177, en relación con el 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época de los hechos, ya que de los menciona\*\*\* medios convictivos se advierte que el activo del delito ejecutó la conducta imputada a título de autor directo en términos de lo señalado por el numeral ■ fracción I de la Ley Sustantiva en mención, en tanto que quedó demostrado que el activo del delito impuso cópula vía vaginal a la víctima ■■■■■■■■■■, cuando ambos compartían el mismo domicilio ubicado en ■■■■■■■■■■, del Fraccionamiento ■■■■■■■■■■ de la ciudad de Tijuana, ya que el activo era concubino de la madre de la paciente del delito, aprovechando el activo del delito cuando la pasivo se encontraba sola en la vivienda y se introdujo a su habitación, donde le quitó su ropa y le introdujo el pene en la vagina.

Como se advierte de las probanzas narradas anteriormente, los hechos delictivos por los cuales se acusó al activo del delito se cometieron en contra de la pasivo cuando ésta era menor de catorce años de edad, ya que tenía once años, por lo que evidentemente no estaba en condiciones de producirse de forma voluntaria en sus relaciones sexuales o de resistir las conductas delictuosas de las que era objeto.

En el mismo sentido, de las pruebas a que nos hemos referido dentro de la presente resolución, es posible tener por acreditada la agravante señalada en el segundo párrafo del artículo 179 del Código Penal del Estado, ya que el activo resultó ser padrastro de la niña víctima, ya que ésta era hija de la pareja sentimental del activo del delito.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Acreditán\*\*\*e así, el total de los elementos corpóreos del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto por el artículo 177, en relación con el 179, segundo párrafo, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos.

**VII.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA.** A continuación, analizaremos la existencia de los elementos del delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, previsto por el artículo 178 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, el cual establecía lo siguiente:

*“Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más de\*\*\* o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta \*\*\*\*cientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.”.*

Y respecto de la **agravante**, el numeral 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos señalaba:

*“Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de \*\*\*\* a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o **por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro**. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.”.*

Visto lo anterior, tenemos que para la configuración del delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

a). Que alguien introduzca uno o más de\*\*\* o un objeto en la región anal o vaginal de la víctima;

b).- Que dicha introducción se haga sin el consentimiento del pasivo o que éste sea con el consentimiento de un o una menor de catorce años de edad.

Así también, para **la agravante**, se requiere que el activo del delito sea ascendiente, descendiente, tutor o padrastro del pasivo o **sea amasio de la madre de este**.

Bajo esa tesitura, éste Órgano Colegiado considera que en el asunto que nos ocupa han quedado demostrados\*\*\* los elementos del delito, los cuales se acreditan con las siguientes pruebas:

La **Declaración de la menor víctima** ■■■■■, emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha ■■■ de septiembre de ■■■ mil quince, donde declaró lo siguiente:

*“(...) mi mamá se llama ■■■■■ (..) tengo cuatro hermanos más, ■■■ del primer matrimonio de mi mamá, yo, mi mamá cuando mi papá la dejó se juntó a vivir con ■■■■■, con quien tiene a mi hermanito ■■■■■ de \*\*\*\* años de edad, **antes de que mi mamá me corriera de su casa sufrí abuso sexual por parte de mi padrastro ■■■, él llegó a vivir a la casa cuando yo contaba con la edad de diez años, mi mamá conoció a ■■■, ella trabaja en unos camiones color anaranjado de la ruta que van a ■■■■■, ahí se conocieron, luego él iba a comer a la casa, mis hermanos ■■■■■ ■■■■■ de diecinueve y dieciocho años de edad acudimos a catecismo y nos íbamos desde viernes al domingo a casa de mi abuelita ■■■■■, después mi mamá nos dijo a mis hermanos y a mí que ella y ■■■ se iban a juntar, que viviría en la casa, ■■■ empezó a vivir con nosotros (...)***

(...)

*En el mes de junio o julio del año ■■■ mil catorce, estaba dormida, era temprano y desperté porque sentí algo frío que estaba dentro de mi vagina, cuando despierto me doy cuenta que no tenía mi pijama y mis calzones hasta los pies, ■■■ estaba encima de mí y le dije, que qué me estaba*





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

adminiculado con otros indicios obrantes en autos.

Bajo ese contexto, las imputaciones formuladas por la menor de edad víctima son creíbles, las cuales no pueden ser producto de la imaginación de la pasivo porque carece de malicia o mala fe. En ese sentido, lo procedente es otorgarle un preponderante valor a la versión de la víctima, toda vez que es indudable que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, porque al ocurrir el evento delictivo era menor de edad, lo que facilitó al agresor el ataque sexual, dado que por la edad de la menor ofendida y debido a que él era pareja de la madre de la menor, existía una subordinación de la menor hacia el inculpado, por lo que éste podía ejercer un control total sobre la persona de la víctima, ya que era superior en fuerza y tenía autoridad, toda vez que era un adulto y pareja sentimental de la madre de la menor de edad ofendida.

De igual forma, dentro del sumario obra el **testimonio emitido por [REDACTED], representante legal de la víctima [REDACTED]**, quien ante el Agente del Ministerio Público el día trece de enero de [REDACTED] mil dieciséis, manifestó:

*“Me encuentro presente ante esta Fiscalía para presentar en representación legal de mi nieta [REDACTED], formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED] por el delito de Violación equiparada y lo que resulte, mismo que puede ser localizado Calle [REDACTED]. Soy abuela materna de [REDACTED], quien actualmente tiene [REDACTED] años de edad, mi nieta [REDACTED] ha estado viviendo conmigo aproximadamente desde el mes de noviembre de 2014, un día mi nieta [REDACTED] llegó llorando por la mañana en mi casa diciéndome que ya no resistía vivir más con su mamá [REDACTED] porque en la madrugada se estaba peleando su padrastro [REDACTED] y mi hija [REDACTED] (...)*

(...)

*(...) al tiempo que mi nieta llegó a mi casa para quedarse a vivir, ésta siempre se la pasaba triste llorando, entonces yo le preguntaba qué le pasaba y ella solamente me respondía que ella solamente podía saber lo de sus problemas, y como nosotros somos católicos, yo la llevé a que se confesara y ya después al poco tiempo lo supe por mi nieta que le había confesado al sacerdote lo*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

que le había pasado con [REDACTED] y que el sacerdote le dijo que tenía que decirme, pero no me dijo nada a mí, su problema se lo contó a mi hija que se llama [REDACTED], entonces mi hija [REDACTED] habló conmigo y me dijo que [REDACTED]. Llorando le había platicado que desde que empezó a vivir [REDACTED] con ellas, empezó abusar sexualmente de ella y que siempre la tuvo amenazada, entonces cuando yo supe esto hable con [REDACTED]. y le dije que teníamos que denunciar, entonces [REDACTED]. me dijo **que desde que tenía once años de edad [REDACTED] empezó abusar sexualmente de ella** y que si ella decía algo la que iba a sufrir las consecuencias iba a ser su mamá y que al cabo su mamá creía más en él que en ella, entonces fue cuando le volvió a decir que teníamos que denunciar y [REDACTED]. no quería por miedo, pero sí venimos y pusimos la denuncia.

[REDACTED]. **también me dijo que [REDACTED] le hacía sexo de muchas maneras y me dijo también que seguido le metía una zanahoria y siempre abusaba de ella sexualmente por la vagina (...)**". (foja 14 y 15 de autos).

Testimonio que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código Procesal de la Materia, en la medida que dicho testimonio fue emitido por persona que por su edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar los actos sobre los cuales depuso, además de que su declaración fue realizada de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias esenciales del evento delictivo, puesto que corroboró que el imputado [REDACTED] era padrastro de la pasivo en la época en que se suscitara los hechos que ahora nos ocupan, quien en un inicio tuvo conocimiento de los mismos por conducto de su hija y tía de la niña víctima, [REDACTED], posteriormente la paciente del delito que es su nieta, le comentó las agresiones de carácter sexual que sufrió de parte del hoy sentenciado, diciéndole que el activo del delito le practicaba sexo de muchas maneras, que seguido le metía una zanahoria y siempre abusaba de ella vía vaginal. Por lo tanto, es evidente que la declaración de la testigo corrobora la versión de la niña víctima con iniciales [REDACTED].

En el mismo sentido de corroborar la existencia de los



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

elementos del delito, existe la **declaración de la testigo** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], rendida ante el agente del Ministerio Público en fecha \*\*\*\* de diciembre de [REDACTED] mil dieciseis, donde manifestó:

*(...) estando viviendo en [REDACTED] [REDACTED], haciendo mención que en el año 2010 o 2011, mi madre trabajaba de checadora de camiones de transportes públicos de la empresa [REDACTED] de la ruta [REDACTED] al Centro de esta ciudad, de tal forma que ahí mi madre conoció a [REDACTED], quien se desempeñaba como chofer del transporte público, por lo que ahí en ocasiones [REDACTED] iba comer a la casa, hasta que mi madre nos dijo que andaba con [REDACTED], mirando que [REDACTED] en ocasiones se quedaba a dormir en la casa, hasta que mi madre nos dijo que ella y [REDACTED] iban a vivir en la familia (...)*

*(...)*

*agregando que mi hermano y yo nos íbamos con mi abuelita de nombre [REDACTED] al domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED], al catecismo los días viernes desde las \*\*\*\* de la tarde y regresábamos con mi mamá el día domingo aproximadamente a las cinco de la tarde (...) a media\*\*\* de [REDACTED] mil once, hasta media\*\*\* de [REDACTED] mil doce, yo me fui a vivir con mi abuelita al domicilio mencionado anteriormente, para cursar el tercer año de secundaria.*

*(...) sin recordar si fue antes o después de que me fui con mi abuelita, que también se fue a vivir mi hermano [REDACTED] con mi abuelita por aproximadamente también un año (...)*". (foja 62 y 63).

Declaración que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, con capacidad y criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales declaró, además de que la declaración del testigo se realizó de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, en tanto que la declarante corrobora la versión de la niña víctima en el sentido de que el activo del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

delito [REDACTED] era pareja sentimental de su madre [REDACTED] [REDACTED], que incluso en cierto momento ambos decidieron vivir juntos en el domicilio ubicado en [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, advirtiéndome también del testimonio de la hermana de la niña víctima, que en cierto momento únicamente habitaron el domicilio señalado, su madre, el hoy sentenciado, la niña víctima y el infante [REDACTED].

También obra en el sumario la **declaración de la testigo [REDACTED] [REDACTED]**, emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha diecisiete de diciembre de [REDACTED] mil dieciséis, donde manifestó:

*"Que soy hermana de [REDACTED], misma que tiene cuatro hijos de nombre [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]."*

(...)

*(...) [REDACTED] se fue a vivir a [REDACTED] ella empezó a trabajar como checadora de los usuarios de los transportes públicos color anaranja\*\*\* con ruta [REDACTED]-Centro y en donde conoció al de nombre [REDACTED] [REDACTED], ya que éste era chofer de un camión de los transportes públicos en mención (...) posteriormente sin recordar la fecha, pero fue en el año 2010, cuando [REDACTED] acudió con mis padres para informarles que ella ya estaba viviendo en unión libre con el de nombre [REDACTED] (...).*

*(...) en ocasiones los fines de semana desde el día viernes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se iban a quedar con mi mamá al domicilio [REDACTED] número [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED], esto entre los años 2009 al 2013 (...)*

(...)

*(...) sin recordar la fecha, yo estaba hablando con [REDACTED]. y esta me dijo que [REDACTED] había abusado sexualmente de ella sin decirle fecha (...).*

*Asimismo, le confesó que días antes de que [REDACTED] se quedara definitivamente con mi mamá, [REDACTED] había abusado sexualmente de ella, sin decir detalles, a raíz de esta confesión se presentaron ante el agente del Ministerio Público para presentar denuncia correspondiente.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

*Asimismo, desea manifestar que sabe que [REDACTED] por cuestiones de su trabajo, en ocasiones no trabajaba o llegaba a la casa entre horarios de comida, mientras que [REDACTED] se encontraba trabajando vendiendo en el mercado sobre ruedas y la niña [REDACTED] se quedaba sola en casa.*

*(...)" (foja66 y 67).*

Declaración que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que por su edad la testigo posee el criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales testificó, aunado a que no existe elemento objetivo para dudar de la imparcialidad de la declarante, sumado al hecho de que su atesto fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, toda vez que de dicha declaración se aprecian hechos y circunstancias que sirven para corroborar la versión de la paciente del delito, relativas a que ésta habitaba con su madre y hermanos en un domicilio ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, que en lugar en el que trabajaba la madre de la niña víctima conoció al de nombre [REDACTED] [REDACTED], con quien inició una relación sentimental y posteriormente ambos decidieron vivir juntos con los hijos de su hermana, además de señalar que en ocasiones los fines de semana, entre los años [REDACTED] mil nueve y [REDACTED] mil trece, los hijos más grandes de su hermana [REDACTED], de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desde los días viernes se quedaban a dormir en casa de su mamá en el Fraccionamiento [REDACTED], lo cual corrobora la versión de la niña víctima en el sentido de que en ocasiones se quedaba sola con el acusado, lo que éste aprovechaba para abusar sexualmente de ella.

Así también, dentro del sumario obra la **declaración de** [REDACTED] [REDACTED], emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha uno de julio de [REDACTED] mil diecisiete, en la que manifestó:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

*(...) que somos cuatro hermanos, [redacted] mujeres y [redacted] hombres que se llaman [redacted]. de [redacted] años actualmente, [redacted] [redacted] [redacted] años, [redacted] de [redacted] años de edad, agregando que mi madre se llama [redacted] [redacted] (...) mi madre se juntó a vivir con el de nombre [redacted] [redacted] aproximadamente en el año [redacted] mil trece (...) en ese tiempo tenía problemas con mi mamá y después de un año de que llegó [redacted] a vivir con nosotros yo me fui a vivir en casa de mi abuelita [redacted], siendo el domicilio mencionado en mis generales, quedán\*\*\*e en la casa de mi madre, se quedó a vivir mi hermana [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que recuerdo que cuando estaba con mi abuelita, [redacted] y yo acudíamos al catecismo, mientras que [redacted]. se quedaba en casa de mi madre en la Colonia [redacted], recuerdo que el sábado de cada semana, no recordando el horario, pero era por la mañana. Haciendo mención que en ese entonces [redacted] estaba en la preparatoria en la tarde, con un horario de la 1:00 de la tarde a las 8:00 de la noche, quedán\*\*\*e en casa de mi abuelita para el sábado acudir al catecismo, aclarando de que los días lunes a jueves [redacted] se iba a la preparatoria y al salir se iba a la casa de mi madre y en ocasiones en el trayecto se encontraba a [redacted], quien en ese entonces trabajaba de chofer de transporte público con la ruta [redacted] al Centro (...) mi madre en ese entonces en ocasiones trabajaba vendiendo en el mercado sobre ruedas y en ocasiones [redacted]. la acompañaba a vender y en ocasiones no, haciendo mención que [redacted] trabajaba en el transporte público y tenía un horario de las 4:00 de la mañana a las 8:00 de la noche toda la semana y los domingos salía a las [redacted]:00 de la tarde, haciendo mención que los días que descansaba eran entre semana de lunes a viernes, tomando de uno a [redacted] días segui\*\*\*, como él se sintiera, en estos días de descanso [redacted] se quedaba en casa de mi madre (...) mientras que mi madre iba al mercado sobre ruedas a vender y [redacted] se encontraba trabajando en el transporte público, éste entre cada vuelta que hacía de su ruta iba a la casa de mi madre y se quedaba por aproximadamente entre 15 y [redacted] minutos, regresaba al sitio de camiones y hacia otro recorrido de su ruta y cuando terminaba, de nuevo iba a la casa, de tal forma que [redacted] en un día puede ser que haya acudido varias veces a la casa y en diferentes horarios, porque se lo permitía el llenado del camión.*

*(...)" (foja 77 y 78 de autos).*

Declaración que al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sirve para acreditar la existencia de los elementos del delito que nos ocupa, puesto que debido a la edad y capacidad del declarante, por su probidad e independencia mostrada, hacen que su versión de los hechos sea clara, precisa, sin dudas ni



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

reticencias en relación a la substancia del hecho, aunado a que no se acreditó que el testigo haya sido obligado a deponer en el sentido que lo hizo, así como tampoco se acreditó que haya sido motivado por el error, engaño o soborno; y en ese sentido, la declaración del testigo sirve para corroborar algunas circunstancias o hechos que a su vez brindan sustento a la existencia de los elementos del tipo penal, tales como que su madre [REDACTED] se juntó a vivir con el sentenciado [REDACTED], que vivían en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, que su hermana [REDACTED] [REDACTED] y el declarante se quedaban a dormir en casa de su abuela ya que ambos acudían a clases de catecismo, mientras que su hermana y niña víctima [REDACTED]. se quedaba en casa de su madre, además de mencionar que era común que el acusado acudiera varias veces al domicilio de su madre dentro de su jornada laboral y cuando su madre no se encontraba en la vivienda. En ese sentido es de concluirse que el sentenciado pudo aprovechar cuando la niña víctima se encontraba sola en vivienda, para agredirla sexualmente.

En el mismo sentido de corroborar la existencia de los elementos del tipo penal que nos ocupa, existe la **prueba documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento** (foja 56) **expedida** por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Tijuana, a nombre de [REDACTED]., **nacida el seis de enero de [REDACTED] mil**, en la que aparecen como sus padres [REDACTED] y [REDACTED], de la cual dio fe de haber tenido a la vista el Representante Social Investigador (fojas 55).

Documental que al ser valorada en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y en el cual se hace constar el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

nacimiento de la niña víctima. De lo cual se aprecia que en la época que se suscitaron los hechos delictivos que nos ocupan, la pasivo del delito contaba con catorce años de edad.

Así también, sirve para acreditar los elementos del delito en estudio, el **certificado de ginecológico** (foja 27 a la 31) de fecha ■ de septiembre de ■ mil quince, con número de oficio G/041A/337/15, suscrito por la perito médico ■, quien después de interrogar y explorar a la menor víctima ■. concluyó que presentó lo siguiente:

*“I.- Tipo de himen: anular. II.- El himen se encuentra: no íntegro. III.- El desgarró es: no reciente. IV.- Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempo en sanar las mismas: No presenta lesiones médico que clasificar. V. No está embarazada clínicamente. VI. Fecha de última menstruación: seis de agosto de ■ mil quince. VII. No presenta signos de contagio venéreo. VIII. No presenta lesión anal. IX. La lesión anal: no existe.*

**Certificado que fue debidamente ratificado ante el agente del Ministerio Público** en fecha catorce de enero de ■ mil dieciseis, visible a foja 32; y, posteriormente en la etapa de instrucción **ratificado ante el A quo** en fechas veintiséis de septiembre de ■ mil dieciocho y el cinco de febrero de ■ mil veinte, visible a fojas 231 y 387, respectivamente.

Certificado médico ginecológico, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 212, 213, 214 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en relación con el numeral 179 de la legislación en cita, en virtud de que su suscriptora cuenta con los conocimientos necesarios para elaborar las pericias que le fueron solicitadas por el Fiscal, ya que es de profesión médico y cuenta con cédula profesional federal número 3681323, expedida por la Secretaría de Educación Pública del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Gobierno Federal, así como cédula profesional estatal número [REDACTED], además de que en el certificado que elaboró señala las cuestiones que fueron materia de su pericia, ya que se entrevistó con la menor víctima y la exploró físicamente, efectuando una relación detallada de las pruebas realizadas para resolver su cuestión pericial, y la perito emitió sus conclusiones, por ende, éste dictamen satisface los requisitos estableci\*\*\* en los artículos 169, 171 y 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hacién\*\*\*e uso de las facultades de apreciación que al Juzgador confieren los artículos 213 y 222 del mismo texto legal.

Tal prueba adquiere valor probatorio para efectos de acreditar que al momento de la realización del certificado, la niña víctima con iniciales [REDACTED]. presentó un himen anular, el cual no se encontraba íntegro y que el desgarro no era reciente, lo cual acredita la versión de la menor en el sentido de que el sujeto activo del delito introdujo una zanahoria en la región vaginal de la niña víctima, lo que pudo ocasionar el desgarro que fuera señalado por la perito médico [REDACTED] al momento de la realización del certificado médico de la pasivo.

De la misma manera, obra dentro del sumario el **dictamen en materia de psicología realizado a la niña víctima [REDACTED].**, de fecha quince de enero de [REDACTED] mil dieciséis, con numero [REDACTED], suscrito por la perito en psicología Licenciada [REDACTED], quien concluyó lo siguiente (foja 45 a la 51 de autos):

“(...)

#### **V.- CONCLUSIONES:**

1.- *El primer objetivo determinar si [REDACTED]. presenta afectación psicológica (donde la afectación psicológica se entiende como un suceso que altera su áreas de personalidad) con relación a los hechos que refiere al momento de la entrevista así como los resulta\*\*\* de las pruebas psicológicas aplicadas; **SE CONCLUYE SÍ PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA en relación específica con los hechos referi\*\*\*, ya que [REDACTED]. vive angustiada, con miedo al futuro, con***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

**defensas pobres, presenta rasgos depresivos, su auto concepto es muy pobre, inseguridad, percibe al medio ambiente como restrictivo y agresivo. Orientación hacia el pasado y posibles traumas, perturbación por temores a perder identidad o consciencia.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos establecer si [REDACTED]. **presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan alas de una víctima de algún delito con carácter sexual; se concluye que presenta características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual, tales como introversión, encerrarse en sí mismo, despersonalizada, presión, amenaza, con tendencias agresivas.**

3.- El tercer objetivo, determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño; **se concluye que [REDACTED]. Sí requiere tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a 24 sesiones (1 meses).**

4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicita<sup>\*\*\*</sup>, establecer el costo de dicho tratamiento psicológico, requerido para la reparación del daño; **se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$450.00 m.n. (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 24 sesiones necesaria, nos da un resultado de \$10,800 pesos.”.**

Dictamen que fue ratificado ante el representante social en fecha veinte de enero de [REDACTED] mil dieciséis, visible a foja 52; y, posteriormente en la etapa de instrucción ratificado ante el A quo en fechas veintiocho de febrero de [REDACTED] mil diecinueve y cinco de febrero de [REDACTED] mil veinte, visibles a fojas 318 y 386 de autos.

Prueba que adquiere valor probatorio en términos de lo señalado por el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requisitos que exige el diverso numeral 179 del mismo ordenamiento legal en cita, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realiza<sup>\*\*\*</sup> para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resulta<sup>\*\*\*</sup> obteni<sup>\*\*\*</sup>, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo, además de que la perito acreditó ser psicóloga de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

profesión y contar con cédula profesional número [REDACTED].

En ese sentido, dicha prueba corrobora que la niña víctima [REDACTED]. sí padeció la agresión sexual de parte del activo del delito, quien le introdujo una zanahoria en la región vaginal de la pasivo, y derivado de ello la paciente del delito sí presentó afectación psicológica, por lo cual requiere la realización de sesiones psicológicas.

Consecuentemente, los anteriores elementos de prueba adminicula\*\*\* entre sí y valora\*\*\* en términos de los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resultan suficientes y aptos para acreditar los elementos del delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con el 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época de los hechos, ya que de las pruebas menciona\*\*\* se advierte que el activo del delito ejecutó la conducta imputada a título de autor directo en términos de lo señalado por el numeral [REDACTED] fracción I de la Ley Sustantiva en mención, en tanto que quedó demostrado que en los meses de junio o julio de [REDACTED] mil catorce, el activo del delito introdujo un objeto en la vagina de la niña víctima, específicamente una zanahoria, haciéndolo sin el consentimiento de la pasivo del delito, ya que aprovechó que se encontraba dormida.

Cabe señalar que de las probanzas que han sido reseñadas, se advierte que los hechos delictivos por los cuales se acusó al activo del delito se cometieron en contra de la niña víctima cuando ésta tenía catorce años de edad, por lo que evidentemente no estaba en condiciones de pronunciarse sobre su consentimiento, aunado a que como ya se dijo, la paciente del delito se encontraba dormida cuando ocurrió el evento delictivo.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

Asimismo, de las pruebas a que nos hemos referido dentro de la presente resolución, es posible tener por acreditada la agravante señalada en el segundo párrafo del artículo 179 del Código Penal del Estado, ya que el activo resultó ser padrastro de la niña víctima, ya que ésta era hija de la concubina del activo del delito.

Acreditán\*\*\*e así, el total de los elementos del lícito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, previsto por el artículo 178, en relación con el 179, segundo párrafo, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos.

**IX.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Igualmente, se estima acertado el criterio sostenido por la Jueza Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al haber tenido por comprobada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de [REDACTED], por los cuales lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público; misma que se encuentra debidamente acreditada con **todas las pruebas allegadas al sumario, las cuales analizadas y valoradas en lo individual, así como en su conjunto**, son bastantes para comprobar que [REDACTED] cometió las conductas aquí analizadas, por sí mismo, de manera consciente y querida en términos de la fracción I, del artículo 14, del Código Sustantivo de la materia, a título de autor directo conforme lo previene la fracción I, del artículo [REDACTED], del ordenamiento jurídico anteriormente indicado, al quedar plenamente acreditado que el hoy recurrente atentó contra la libertad y seguridad sexual de una menor de catorce años de edad, a quien debía respetar y proteger al ser su hijastra, ya que era hija de su pareja sentimental y concubina; sin embargo, en lugar de ello le impuso la cópula vía vaginal cuando la paciente del delito era menor de catorce años. Asimismo, en diversa ocasión y cuando la niña víctima tenía catorce años



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

el acusado le introdujo una zanahoria en la zona vaginal.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que el hoy sentenciado ejecutó en ella los delitos enuncia\*\*\*. Conclusión a la que se llegó tomando como base principal:

**La imputación directa y concreta emitida por la menor víctima [REDACTED], ante el Órgano Investigador de Delitos en fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] mil quince, así como en su ampliación de declaración de fecha dieciséis de enero de [REDACTED] mil dieciocho, en las que en resumidas cuentas señaló que su madre es [REDACTED], que su mamá conoció al hoy sentenciado [REDACTED] en una ruta de camiones que iban al Fraccionamiento [REDACTED], que cuando ella tenía diez años de edad el acusado se fue a vivir con su mamá y sus hermanos en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], que en año [REDACTED] mil once el sentenciado empezó a abusar de ella, que en una ocasión de la cual no recordaba la fecha exacta, ella se quedó sola con [REDACTED], que éste se metió a su cuarto, se quitó la ropa, dirigién\*\*\*e a ella cuando estaba acostada, ella se quiso levantar y [REDACTED] no la dejó, ya que la tomó de sus manos, la soltó y la empezó a tocar por encima de su ropa, que la empezó a besar en el cuello y en todo su cuerpo, le quitó la ropa y el calzón, después le abrió las piernas y después metió su pene en su vagina, por lo que ella sintió dolor y él se movía para to\*\*\* la\*\*\*.**

Agregó la niña víctima que otra ocasión, en el mes de junio o julio del año [REDACTED] mil catorce, ella estaba dormida, que despertó porque sintió algo frío que estaba dentro de su vagina, cuando despierto se dio cuenta que no tenía pijama y sus calzones los tenía hasta los pies, que [REDACTED] estaba encima de él y ella le preguntó qué le estaba haciendo, pero no le contestó nada, se quitó observó que el acusado sacaba una zanahoria



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

**de su vagina, lo cual ocasionó que le doliera mucho su vagina.**

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que proviene de la víctima de la infracción, lo que le da el carácter de un testimonio de calidad, habida cuenta que realiza una narración de los hechos de manera detallada, situaciones que conoció por medio de sus senti\*\*\*, haciéndolo en forma directa, precisa, sin dudas ni reticencias, así el señalamiento que formula en contra del activo es contundente, al señalar las circunstancias en las que [REDACTED], pareja sentimental de su madre [REDACTED] [REDACTED], le impuso la cópula vía vaginal cuando ella contaba con menos de catorce años de edad, además de referir la paciente del delito como en otra ocasión, el acusado me introdujo una zanahoria en la vagina cuando contaba con catorce años de edad.

En ese sentido, los señalamientos formula\*\*\* por la niña víctima en contra del sentenciado [REDACTED], resultan creíbles dada la suma de detalles que contiene, los cuales no pueden ser producto de la imaginación de la menor. En base a ello, la versión de los hechos deviene en un señalamiento directo en contra del inculcado de mérito, como el autor de los actos sexuales perpetr\*\*\* físicamente en el cuerpo de la niña ofendida al imponerle la cópula e introducirle una objeto en el área vaginal.

Luego entonces las imputaciones formuladas resultan creíbles, dada la suma de detalles que contiene, los cuales no pueden ser producto de la imaginación de la niña víctima, ya que no existe algún dato objetivo que indique que en su declaración fue inducida por una tercera persona. En virtud de lo anterior, es dable otorgarle valor a la versión de la niña ofendida, toda vez que es indudable que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, porque al momento de la comisión del delito de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

**VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** era menor de catorce años; mientras que cuando se cometió el delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, contaba con catorce años de edad. Aunado a ello, la víctima era hijastra del acusado, lo que le facilitó al agresor el ataque sexual, dado que podía ejercer un control total sobre su persona debido a la confianza que le tenían, toda vez que era un adulto que tenía ante ella una imagen de autoridad, en virtud de que era la pareja sentimental de su mamá.

Asimismo, obra la **declaración de [REDACTED]**, **representante legal de la víctima [REDACTED]**, emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha trece de enero de [REDACTED] mil dieciséis, en la que manifestó que es abuela de la niña víctima con iniciales [REDACTED], quien le platicó los problemas que había en su casa con su mamá [REDACTED] y su padrastro [REDACTED], y por esos motivos su nieta se fue a vivir a su casa, que cierto momento **su hija [REDACTED] le había comentado que la niña víctima le platicó que desde que [REDACTED] empezó a vivir con ellos, abusó sexualmente de ella, por lo que la declarante le dijo a la niña víctima que tenían que denunciar, siendo cuando [REDACTED] le comentó que desde que tenía once años de edad [REDACTED] empezó abusar sexualmente de ella y que también le dijo que [REDACTED] le hacía sexo de muchas maneras, que seguido le metía una zanahoria y que siempre abusaba de ella sexualmente por la vagina.**

Declaración que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue emitido por persona que por su edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar los actos sobre los cuales declaró, además de que su declaración fue realizada de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias esenciales, puesto que al ser abuela materna de la paciente del delito, corroboró que el hoy



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

sentenciado [REDACTED] era padrastro de la pasivo, teniendo conocimiento de los hechos de parte de su hija [REDACTED] y después de voz propia de la niña víctima, quien el informó que desde que tenía once años de edad, el sentenciado abusó sexualmente de ella, además de introducirle una zanahoria, es decir, en testimonio de la testigo corrobora la versión de la víctima.

Así también, para efectos de acreditar la plena responsabilidad del acusado, existe dentro del sumario la **declaración de la testigo** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que declaró que cuando vivían en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED], en el año 2010 o 2011, su madre trabajaba en una empresa de transportes, donde conoció a [REDACTED] [REDACTED], con quien su madre inició una relación sentimental y posteriormente vivieron juntos, que los días viernes ella y su hermano iban a casa de su abuela [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED], ya que acudían a catecismo, regresando a casa de su madre los días domingos aproximadamente a las cinco de la tarde, pero que desde media\*\*\* de [REDACTED] mil once, hasta media\*\*\* de [REDACTED] mil doce, ella vivió con su abuela para cursar el tercer año de secundaria, además de que su hermano [REDACTED] también se fue a vivir a casa de su abuela.

Declaración que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, con capacidad y criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales declaró, además de que la declaración de la testigo se realizó de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, en tanto que la declarante ratifica el dicho de la niña víctima en el sentido de que el acusado [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

■ era pareja sentimental de su madre ■, que incluso en cierto momento ambos decidieron vivir juntos en el domicilio ubicado en ■, del Fraccionamiento ■ de la ciudad de Tijuana, advirtiénd<sup>\*\*\*</sup>e también del testimonio de la hermana de la niña víctima, que en ocasiones únicamente habitaron el domicilio señalado, su madre, el hoy sentenciado, la niña víctima y el infante ■

De igual manera, obra la **declaración de la testigo** ■ ■, emitida ante el agente del Ministerio Público, donde manifestó que es hermana de ■, madre de la víctima y de los testigos ■ y ■, que su hermana vivía en unión libre con el de nombre ■ en el fraccionamiento ■, que entre los años ■ mil nueve y ■ mil trece, en ocasiones desde los días viernes, sus sobrinos ■ y ■ se quedaban en casa de su mamá en el Fraccionamiento ■, que en cierto momento del **que no recuerda la fecha, su sobrina y hoy víctima ■. le dijo que ■ había abusado sexualmente de ella**, sin decir detalles, por lo que presentaron la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, señalando **que tenía conocimiento que en ocasiones ■ no trabajaba o llegaba a la casa entre horarios de comida, mientras su hermana ■ se encontraba trabajando y la niña ■. se quedaba sola en casa.**

Tal prueba adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que la testigo posee el criterio necesario para apreciar los hechos sobre los cuales testificó, aunado a que no existe elemento objetivo para dudar de la imparcialidad de la declarante, sumado al hecho de que su atesto fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, toda vez que de dicha



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

declaración se aprecian hechos y circunstancias que sirven para corroborar la versión de la paciente del delito, relativas a que ésta habitaba con su madre y hermanos en un domicilio ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, que en lugar en el que trabajaba la madre de la niña víctima conoció al acusado [REDACTED], con quien inició una relación sentimental y posteriormente ambos decidieron vivir juntos con los hijos de su hermana, además de señalar que en ocasiones los fines de semana, entre los años [REDACTED] mil nueve y [REDACTED] mil trece, los hijos más grandes de su hermana [REDACTED], de nombres [REDACTED] y [REDACTED], desde los días viernes se quedaban a dormir en casa de su mamá en el Fraccionamiento [REDACTED], lo cual corrobora la versión de la niña víctima en el sentido de que en ocasiones se quedaba sola con el acusado, lo que éste aprovechaba para abusar sexualmente de ella.

Sin dejar de mencionar la existencia de la **declaración** de [REDACTED], emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha uno de julio de [REDACTED] mil diecisiete, en la que manifestó que sus hermanos son [REDACTED]. de [REDACTED] años, [REDACTED] años y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, que su mamá se llama [REDACTED], quien aproximadamente en el año [REDACTED] mil trece, **se juntó a vivir en concubinato con [REDACTED], que después él se fue a vivir en casa de su abuela [REDACTED],** que en cierto tiempo su hermana [REDACTED] y él acudían los sábados\*\* \* clases de catecismo, por lo que [REDACTED] también se quedaba en casa de su abuela, mientras que su hermana, la víctima [REDACTED]. se quedaba en casa de su madre en el Fraccionamiento [REDACTED]. Agregando que [REDACTED] trabajaba en el transporte público y tenía un horario de las 4:00 de la mañana a las 8:00 de la noche toda la semana y los domingos salía a las [REDACTED]:00 de la tarde, que los días que descansaba eran entre semana de lunes a viernes,



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

tomando de uno a ■ días segui\*\*\*, como él se sintiera, en estos días de descanso ■ se quedaba en casa de su madre, **que mientras que su mamá iba a vender al mercado sobre ruedas y ■ se encontraba trabajando, entre cada vuelta que hacía de su ruta ■ iba a casa de su madre y se quedaba por un tiempo aproximado de entre 15 y ■ minutos, regresaba al sitio de camiones y hacia otro recorrido de su ruta y cuando terminaba de nuevo iba a la casa de su mamá, de tal forma que ■ podía acudir varias veces al día y en diferentes horarios a la casa de su mamá.**

Declaración que al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene eficacia para acreditar la existencia de los elementos del delito que nos ocupa, en tanto que debido a la edad y capacidad del declarante, por su probidad e independencia mostrada, además de ser parte del círculo familiar en el que se suscitaron los eventos delictivos que nos ocupan, hacen que su versión de los hechos sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias en relación a la substancia del hecho, aunado a que no se acreditó que el testigo haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, así como tampoco se acreditó que haya sido motivado por el error, engaño o soborno; y en ese sentido, la declaración del testigo sirve para corroborar algunas circunstancias o hechos que a su vez brindan sustento a la existencia de los elementos del tipo penal, tales como que su madre ■ vivía en unión libre con el sentenciado ■ en el Fraccionamiento ■ de la ciudad de Tijuana, que en cierta época su hermana ■ y el declarante se quedaban a dormir en casa de su abuela, ya que ambos acudían a clases de catecismo los días sába\*\*\*, mientras que su hermana y niña víctima ■ se quedaba en casa de su mamá, además



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

de mencionar que era común que dentro de su horario laboral y cuando su madre no se encontraba en la vivienda, el acusado acudiera varias veces al domicilio de su madre, por lo que existieron lapsos de tiempo en los que el acusado y la niña víctima estuvieron solos en la vivienda en la que habitaban, lo cual aprovechó el acusado para agredir sexualmente a la menor.

Abona para efectos de acreditar la plena responsabilidad del acusado, la **prueba documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento expedida** por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Tijuana, a nombre de [REDACTED], **nacida el seis de enero de [REDACTED] mil**, en la que aparecen como sus padres [REDACTED] y [REDACTED], de la cual dio fe de haber tenido a la vista el Representante Social Investigador (fojas 55).

Documental que al ser valorada en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y en el cual se hace constar el nacimiento de la niña víctima. De lo cual se aprecia que en la época que se suscitó el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, la paciente del delito era menor de catorce años de edad. Además de corroborarse que al momento de suceder el hecho delictivo de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, la niña víctima contaba con catorce años de edad.

Sumando a la acreditación de la plena responsabilidad penal del acusado, obra el **certificado de ginecológico** de fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] mil quince, con número de oficio G/041A/337/15, suscrito por la perito médico [REDACTED], quien después de interrogar y explorar a la menor víctima [REDACTED]. concluyó que presentó lo siguiente:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

*“I.- Tipo de himen: anular. II.- El himen se encuentra: no íntegro. III.- El desgarró es: no reciente. IV.- Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempo en sanar las mismas: No presenta lesiones médico que clasificar. V. No está embarazada clínicamente. VI. Fecha de última menstruación: seis de agosto de ■ mil quince. VII. No presenta signos de contagio venéreo. VIII. No presenta lesión anal. IX. La lesión anal: no existe”.*

**Certificado que fue debidamente ratificado ante el agente del Ministerio Público** en fecha catorce de enero de ■ mil dieciseis, visible a foja 32; y, posteriormente en la etapa de instrucción **ratificado ante el A quo** en fechas veintiséis de septiembre de ■ mil dieciocho y el cinco de febrero de ■ mil veinte, visible a fojas 231 y 387, respectivamente.

Certificado médico ginecológico, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 212, 213, 214 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en relación con el numeral 179 de la legislación en cita, en virtud de que su suscriptora cuenta con los conocimientos necesarios para elaborar la pericia que le fue solicitada por el Fiscal, ya que es de profesión médico y cuenta con cédula profesional federal número 3681323, expedida por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como cédula profesional estatal número ■■■■■■, además de que en el certificado que elaboró señala las cuestiones que fueron materia de su pericia, ya que se entrevistó con la menor víctima y la exploró físicamente, efectuando una relación detallada de las operaciones realizadas para resolver su cuestión pericial, y la perito emitió sus conclusiones, por ende, éste dictamen satisface los requisitos estableci\*\*\* en los artículos 169, 171 y 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hacién\*\*\*e uso de las facultades de apreciación que al Juzgador confieren los artículos 213 y 222 del mismo texto legal.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

Tal prueba adquiere valor probatorio para efectos de acreditar que al momento de la realización del certificado, **la niña víctima con iniciales [REDACTED]. presentó un himen anular, el cual no se encontraba íntegro y que el desgarro no era reciente**, lo cual acredita la versión de la menor en el sentido de que el acusado le impuso la cópula vía vaginal y en otra ocasión le introdujo una zanahoria en la vagina, lo que ocasionó el desgarro que fuera señalado por la perito médico [REDACTED] al momento de la realización del certificado médico de la pasivo.

En el mismo sentido de acreditar la responsabilidad del acusado, existe dentro del sumario **el dictamen en materia de psicología realizado a la niña víctima [REDACTED].**, de fecha quince de enero de [REDACTED] mil dieciséis, con numero [REDACTED], suscrito por la perito en psicología Licenciada [REDACTED], quien concluyó lo siguiente (foja 45 a la 51 de autos):

“(...)

#### **V.- CONCLUSIONES:**

1.- *El primer objetivo determinar si [REDACTED]. presenta afectación psicológica (donde la afectación psicológica se entiende como un suceso que altera su áreas de personalidad) con relación a los hechos que refiere al momento de la entrevista así como los resulta\*\*\* de las pruebas psicológicas aplicadas; **SE CONCLUYE SÍ PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA en relación específica con los hechos referi\*\*\*, ya que [REDACTED]. vive angustiada, con miedo al futuro, con defensas pobres, presenta rasgos depresivos, su auto concepto es muy pobre, inseguridad, percibe al medio ambiente como restrictivo y agresivo. Orientación hacia el pasado y posibles traumas, perturbación por temores a perder identidad o consciencia.***

2.- *Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos establecer si [REDACTED]. presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan alas de una víctima de algún delito con carácter sexual; **se concluye que presenta características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual, tales como introversión, encerrarse en sí mismo, despersonalizada, presión, amenaza, con tendencias agresivas.***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

**3.- El tercer objetivo, determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño; se concluye que [REDACTED]. Sí requiere tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a 24 sesiones (1 meses).**

**4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicita\*\*\*, establecer el costo de dicho tratamiento psicológico, requerido para la reparación del daño; se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$450.00 m.n. (cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 24 sesiones necesaria, nos da un resultado de \$10,800 pesos.”.**

Dictamen que fue ratificado ante el representante social en fecha veinte de enero de [REDACTED] mil dieciséis, visible a foja 52; y, posteriormente en la etapa de instrucción ratificado ante el A quo en fechas veintiocho de febrero de [REDACTED] mil diecinueve y cinco de febrero de [REDACTED] mil veinte, visibles a fojas 318 y 386 de autos.

Prueba que adquiere valor probatorio en términos de lo señalado por el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requisitos que exige el diverso numeral 179 del mismo ordenamiento legal en cita. puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona, una relación detallada y explicativa de las pruebas realizadas para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resulta\*\*\* obteni\*\*\*, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

En ese sentido, dicha prueba corrobora que la niña víctima [REDACTED]. sí padeció la agresión sexual de parte del activo del delito, quien le impuso la cópula vía vaginal y en diversa ocasión le introdujo una zanahoria en la región vaginal, y derivado de ello la paciente del delito sí presentó afectación psicológica, por lo cual requiere la realización de sesiones psicológicas.

En ese orden de ideas, con los elementos de prueba antes descritos, como ya se dijo **ha quedado demostrado de forma plena**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

que [REDACTED], violentó el bien jurídicamente tutelado, consistente en la libertad y seguridad sexual de una menor de edad, en la medida que el acusado a título de autor directo, a que se refiere la fracción I del artículo [REDACTED] del Código Penal, ejecutó unas conductas delictivas de carácter doloso, que atentó contra la libertad y seguridad sexual de una menor de edad, habida cuenta que cuando el acusado vivía en unión libre con [REDACTED], madre de la niña víctima, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, aprovechando que la niña víctima [REDACTED] se encontraba sola en el domicilio antes referido, le impuso la cópula vía vaginal, ya que se introdujo a la habitación de la menor, donde le quitó su ropa y le introdujo el pene en la vagina.

Como se advierte de las probanzas narradas anteriormente, los hechos delictivos por los cuales se acusó al activo del delito se cometieron en contra de la niña víctima cuando ésta era menor de catorce años de edad, ya que tenía once años de edad, por lo que evidentemente no estaba en condiciones de producirse de forma voluntaria en sus relaciones sexuales o de resistir las conductas delictuosas de las que era objeto.

De la misma forma, con las pruebas anteriormente señaladas se acreditó que en los meses de junio o julio de [REDACTED] mil catorce, cuando el acusado vivía en unión libre con [REDACTED], madre de la niña víctima, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, aprovechando que la niña víctima [REDACTED] se encontraba sola en el domicilio antes referido, el activo del delito introdujo un objeto en la vagina de la niña víctima, específicamente una zanahoria, haciéndolo sin el consentimiento de la pasivo del delito, ya que aprovechó que se encontraba dormida.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

Cabe señalar que de las probanzas que han sido reseñadas, se advierte que éstos últimos hechos delictivos se cometieron en contra de la niña víctima cuando ésta tenía catorce años de edad, por lo que evidentemente no estaba en condiciones de pronunciarse sobre su consentimiento, aunado a que como ya se dijo, la paciente del delito se encontraba dormida cuando ocurrió el evento delictivo.

Asimismo, de las pruebas a que nos hemos referido dentro de la presente resolución, es posible tener por acreditada para ambos delitos, la agravante señalada en el segundo párrafo del artículo 179 del Código Penal del Estado, ya que el activo resultó ser padrastro de la niña víctima, toda vez que ésta era hija de la concubina del activo del delito.

Congruente con lo anterior debe decirse que el Ministerio Público aportó las pruebas suficientes para comprobar los elementos que integran los tipos penales de los delitos en estudio y datos bastantes que acreditan la participación y plena responsabilidad del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos [REDACTED] [REDACTED], conforme lo establece el artículo 2 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales.

**X.- PENALIDAD.-** Este Órgano Colegiado estima correcto el criterio aplicado por la **Jueza Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, al ponderar en el ahora sentenciado [REDACTED], un grado de culpabilidad social: **“SUPERIOR A LA MÍNIMA, INFERIOR A LA EQUIDISTANTE CON LA MEDIA, PRÓXIMA A LA PRIMERA”**, puesto que para imponerlo, la Jueza de la instrucción atendió a las circunstancias que para la individualización de la pena, cita el numeral 69 de la Ley Sustantiva Penal, el cual dispone: que el Juez, al dictar la Sentencia Definitiva que corresponda, fijará la pena o medida que



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

estime justa, dentro de los límites señala\*\*\* para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, por tal virtud, atendió:

1.- La extensión del daño causado al bien jurídico tutelado, que en el caso concreto lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, y en relación al daño causado a la menor víctima ■■■■■, se advierte que las conductas denunciadas afectaron la estabilidad psíquica y emocional de la víctima, presentando daños emocionales muy importantes, y en virtud de ello, requiere tratamiento psicológico, lo cual se considera un factor **desfavorable para el hoy sentenciado**.

2.- En cuanto a la naturaleza de las acciones, los medios emplea\*\*\* para ejecutarlas, se coincide con la A quo al considerar que los medios emplea\*\*\* para ejecutarlas, circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, son aspectos que no deben ser considera\*\*\* en virtud de que son aspectos que el legislador plasmó para establecer las conductas que dan origen a los delitos de que se trata.

3.- Por lo que hace a la forma de intervención, el sentenciado, su calidad y víctima, se estima correcta la apreciación de la A quo, ya que tomó en cuenta lo siguiente:

a) **La forma de intervención**, de la que se aprecia que el sentenciado fue autor directo en términos del numeral ■■■, fracción I, del Código Penal del Estado, esto es, que desplegó las conductas delictivas por sí mismo y de mutuo propio, lo cual le **favorece**.

b).- En cuanto a la calidad del acusado, se coincide en no considerarse para el presente caso, en razón de que las descripciones típicas no requieren alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer los ilícitos de que se trata; y en cuanto a la víctima, los delitos de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

Violación equiparada y Violación impropia, sí requieren calidad específica, ya que al efecto el numeral 177 del Código Penal vigente en la época de los hechos, señala que la víctima sea una persona menor de catorce años y el artículo 178 indica que la pasivo sea menor de catorce años y haya consentido la ejecución del delito o que la pasivo sea mayor pero **que no haya consentido el delito.**

**5.-** En lo inherente a **la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto**, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; son aspectos personales y biográficos del sentenciado, por lo cual, tomar en consideración estas referencias resulta contrario al postulado progresista del derecho penal del acto, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quién es, o lo que ha hecho en el pasado, **por lo que deberá considerarse a favor del acusado.**

**1.-** En lo relativo a las **demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de los delitos**, siempre y cuando hayan influido en éstas, no se advierte cuestión específica que considerar que resulte congruente y respetuosa de la consideración antes realizada; y en ese sentido se estima que fue correcto considerar un factor **neutro.**

Bajo ese contexto, se coincide con lo aseverado por la Jueza de Primer Grado, al considerar que al confrontar los factores que benefician al acusado con los factores que le son adversos, sumado a la exclusión de circunstancias que forman parte de la constitución de los delitos, se acredita que para ambos ilícitos existe **un grado de reprochabilidad superior al mínimo e inferior a la equidistante con la media, próxima primera**, en cada uno de los ilícitos que se le atribuyen.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

Ante tales circunstancias, **se aprecia correcta la pena de veintiún años, cuatro meses y quince días de prisión, así como los treinta y cinco días multa que se le impuso, equivalentes a la cantidad de \$2,205.35 pesos (■ mil \*\*\*cientos cinco pesos 35/100 moneda nacional).**

Lo anterior es así tomando en consideración que por lo que hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el artículo 177 del Código Penal del Estado vigente en el época en que sucedieron los hechos, establece una pena de doce a veintidós años de prisión y hasta \*\*\*\*cientos días multa, por lo cual **se estima correcta la imposición de la pena de trece años de prisión y veinte días multa \$1,196.00 pesos (mil ciento noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$59.80 pesos (cincuenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.**

Ahora bien, tomando en consideración de que el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** es también **AGRAVADO** en términos de lo dispuesto por el numeral 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que la paciente del delito resultó ser hija de la concubina del acusado, la pena anteriormente señalada debe aumentarse de ■ cuatro años de prisión. Por tal motivo, **tomando en cuenta el grado de culpabilidad que fue considerado, es correcto aumentar a la pena de prisión con motivo de la agravante, ■ años, ■ meses de prisión.**

También debe considerarse que **en el caso que nos ocupa se actualiza la figura del concurso real de delitos** señalado en el numeral 22 del código sustantivo, en el que con motivo de pluralidad de conductas se comenten varios delitos, razón por la cual debe de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

aumentarse la pena del diverso delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA AGRAVADA**, en base a lo señalado por el artículo 82, de la codificación antes señalada, vigente en la época en que sucedieron los hechos, el cual disponía que **en caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos**, sin que exceda de los máximos señala en el título tercero.

Para considerar lo anterior, debemos tomar en cuenta que en el año ■ mil catorce en que se llevó a cabo el delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA**, el numeral 178 del Código Penal del Estado establecía una pena de seis a quince años de prisión y hasta \*\*\*\*cientos días multa para ese delito, por lo cual **se considera acertado un aumento de la penalidad por \*\*\*\* años, seis meses de prisión y quince días multa.**

Es importante recordar que el delito de **VIOLACIÓN IMPROPIA** por el que se condenó al acusado ■, es **AGRAVADO**, ya que la niña víctima resultó ser hija de la concubina del acusado, y en razón de ello, debemos de recordar que según el segundo párrafo del numeral 179 del Código Penal, se debe aumentar la pena de ■ ■ cuatro años de prisión tomando en cuenta el concurso real de delitos. En atención a lo anterior, **se estima correcta la apreciación de la Jueza Natural, al considerar aplicar con motivo de dicha agravante, la pena de un año, siete meses y quince días de prisión.**

Luego entonces, sumadas las penas y agravantes que fueron anteriormente citadas, **se concluye que fue correcto imponer al acusado ■, la pena de veintiún años, cuatro meses, quince días de prisión y treinta y cinco días multa, equivalentes a la cantidad**





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

ofendida [REDACTED], por la cantidad de \$[REDACTED],529.00 pesos (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la suma de \$10,800.00 pesos (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), que de acuerdo al dictamen en materia de psicología practicado por la Psicóloga [REDACTED], perito dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 45 a 51), es a la que asciende el costo del tratamiento especializado que requiere la pasivo, a corto plazo, **equivalente a veinticuatro sesiones (seis meses) de terapia, cuyo costo es de \$450.00 pesos (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión.**

A la cantidad anteriormente descrita, se suma la cantidad de \$[REDACTED],729.00 pesos (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), que se le impuso al acusado como sanción pecuniaria por concepto **de reparación del daño moral** de conformidad con el artículo 43 segundo párrafo del Código Penal en vigor, que es el equivalente a cien días de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional), de salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos, misma que se determina tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del acusado que son precarias y al sufrimiento originado a la pasivo en sus sentimientos y afectos, dado que de acuerdo al dictamen emitido por la Psicóloga [REDACTED], la pasivo [REDACTED]. presentaba indicadores que coinciden con los de una víctima de un delito de carácter sexual tales como introversión, encerrarse sí misma, despersonalizada, presión, amenaza, con tendencias agresivas.

**XII.- BENEFICIOS LIBERATORIOS.-** Como bien lo resolvió la A quo, en virtud de que el acusado [REDACTED], no reúne los requisitos que contienen los artículos 85 y 92 del Código Penal vigente en



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

T.P. 0186/2025

el Estado, en virtud del quantum de la pena impuesta, se estima correcto la negativa de otorgarle al acusado alguno de los beneficios libertarios.

**XIII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-** Respecto a éste tema, ésta Sala Revisora comparte la determinación de la Jueza Natural al ordenar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, toda vez que tal suspensión deviene de lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Sustantivo de la Materia, así como 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá computarse a partir de que cause ejecutoria la presente resolución de segundo grado, por lo cual, deberá notificarse mediante los oficios de estilo al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la referida suspensión de los derechos político-electorales del encausado, para efectos de que durante el tiempo que dure la condena, no pueda ejercer su derecho al voto.

**XIV.- AMONESTACIÓN.-** Con respecto a este apartado, de la resolución de primer grado, queda firme la amonestación que deberá efectuársele al acusado [REDACTED], dado que ella deviene de lo estipulado por el normativo 66 del Código Penal del Estado, por lo que, una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo revisor, deberá amonestársele públicamente, donde se le haga saber las consecuencias del ilícito cometido, a la vez de exhortarlo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

**XV.- AGRAVIOS.-** En ocasión de la audiencia de vista, la defensora pública del sentenciado, [REDACTED], manifestó que hacía propio el escrito de agravios presentado por la abogada [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

██████████, ratificándolo en to\*\*\* y cada uno de sus puntos, mismos que a continuación se atienden.

Refiere la abogada defensora del sentenciado que esa atípica la conducta desplegada por su representado ██████████, ya que no existen elementos mínimos necesarios para que se configuren los ilícitos imputa\*\*\*, en tanto que los indicios o pruebas que sirvieron de fundamento para emitir el auto de formal prisión, no son suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de su representado, ya que se encuentran contrapuestos y desvirtua\*\*\* por las pruebas aportadas por la defensa.

Analizado que fue dicho motivo de inconformidad, al ser confrontado con las constancias que integran la casa penal ██████████, de la que emana la resolución que se combate, deviene **infundado** para revocar la sentencia definitiva, toda vez que como quedó evidenciado a lo largo de la presente resolución, con las pruebas obrantes dentro del sumario es posible tener por acredita\*\*\* los elementos de los tipos penales de ██████████ ██████████, así como la plena responsabilidad del acusado ██████████, con lo cual se fundamentó la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Aunado ello, debemos decir que contrario a lo señalado por la abogada defensora del sentenciado, las pruebas aportadas por la defensa no desvirtúan el caudal probatorio que sirvió de base para el dictado de la sentencia definitiva, entre las que destaca el señalamiento en contra del acusado realizado por la niña víctima, en el que dijo que ██████████ ██████████ le impuso la cópula vía vaginal y en diversa ocasión le introdujo una zanahoria en la vagina. Dichos señalamientos se encuentran adminicula\*\*\* con otras pruebas a las que ya nos hemos referido dentro de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

la presente sentencia y las cuales se omite mencionar en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

Bajo esa lógica, podemos decir que la defensa no aportó prueba fehaciente que desvirtuara el valor probatorio de las pruebas que fueron aportadas por la Fiscalía, limitán\*\*\*e el acusado a negar los señalamientos de la paciente del delito, empero no corroboró su versión de los hechos con alguna prueba irrefutable.

Además, señala la apelante que de las **declaraciones de los testigos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], no se advierte imputación alguna en contra del acusado, no obstante, de que dichas personas manifestaron vivir en el mismo domicilio que la paciente del delito en el transcurso del tiempo en que sucedieron los hechos denuncia\*\*\*, que además ambos dormían en la misma habitación y por temporadas en la misma cama que la niña víctima.

Revisado acuciosamente el anterior motivo de disenso, también se estima **infundado**, toda vez que ciertamente **de las declaraciones de los testigos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hermanos de la niña víctima, no se advierte algún señalamiento en contra del ahora sentenciado en el sentido de que hayan presenciado alguna de las agresiones sexuales descritas por la víctima como las que sufrió de parte de [REDACTED]; sin embargo, como se puede apreciar de la valoración de los testimonios de dichas personas realizada en esta resolución, sus deposiciones adquieren valor probatorio para efectos de acreditar circunstancias y situaciones que otorgan crédito o corroboran la versión de la paciente del delito, tales como que el acusado era pareja y vivía en unión libre con [REDACTED], madre de la víctima y los testigos de referencia, además de que de sus testimonios se advierte



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

que en ocasiones ambos deponentes se quedaban a dormir en la casa de su abuela [REDACTED]; y, en particular de la declaración del **testigo** [REDACTED] se advierte que en ciertos días durante su jornada laboral como chofer de transporte público, el acusado podía acudir varias veces a la casa de su mamá en el Fraccionamiento [REDACTED] y en diferentes horarios, permaneciendo en ella durante el tiempo en que se llenaba el camión que tripulaba.

Luego entonces, claramente puede apreciarse de las declaraciones de los testigos de referencia, que en la época en que sucedieron los hechos, existieron momentos en los que la víctima [REDACTED] estuvo sola en compañía del hoy sentenciado, momentos que éste último aprovechó para cometer las conductas típicas por las cuales se le condenó en sentencia definitiva.

Sin dejar de mencionar que tal y como lo menciona la apelante, los **testigos** [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron vivir en el mismo domicilio que la paciente del delito y que además ambos dormían en la misma habitación y por temporadas en la misma cama que la niña víctima; sin embargo, del atesto de ambos también se advierte que en ocasiones dichas personas se quedaban a dormir en casa de su abuela en el Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, por lo que no pudieron percatarse de la agresión sexual que sufrió su hermana y niña víctima.

También refiere la inconforme que en la especie no se actualiza el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en razón de que no existe prueba fehaciente de que el hoy sentenciado haya copulado con la denunciante [REDACTED]; y si bien se trata de un delito de realización oculta, la propia niña víctima señala la presencia de **testigos como** [REDACTED]





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

por su estómago hacia su vagina por encima de su ropa y después le tocó las piernas, a lo que ella le comentó a su agresor que no la anduviera tocando y no se llevara así con ella, que posteriormente el hoy sentenciado la dejó levantarse. De dicho evento sobresale el hecho de que del testimonio de la niña víctima se advierte que al culminar la agresión sexual que sufrió de parte de acusado y pudo levantarse del sofá en el que se encontraba, sus hermanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como su mamá [REDACTED] [REDACTED], aún se encontraban dormi\*\*\*, siendo esa razón por la que no observaron ese evento delictivo.

Es importante hacer mención que el evento delictivo descrito en el párrafo anterior, no corresponde a los delitos de [REDACTED] [REDACTED], por los que se condenó al acusado [REDACTED] en sentencia definitiva, ya que como se puede advertir de la narrativa de la niña víctima, únicamente se trató de tocamientos que realizó el sentenciado en su persona, contrario a los eventos ilícitos por los que fue condenado, ya que en uno de ellos el sentenciado le impuso la cópula vía vaginal la víctima y en el otro le introdujo una zanahoria en la vagina, siendo que estos [REDACTED] eventos delictivos sí fueron de realización oculta, ya que no existieron testigos presenciales de los mismos.

De la misma manera, aduce la defensora del acusado a manera de agravio, que se violentó el principio de inocencia de su representado al utilizar en su contra los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], cuando lo único que se destaca de dichas declaraciones son la mención de una pijama y que el testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] tiene el sueño muy pesado; y no se tomó en consideración que los [REDACTED] testigos vivían y dormían en el mismo cuarto que la denunciante [REDACTED], incluso en la misma cama, tal y como la propia



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

víctima lo declaró, siendo que ninguno de los testigos señaló haber visto o escuchado algo relacionado con los hechos denuncia\*\*\*.

No le asiste la razón a la inconforme y por tanto resulta **infundado** su motivo de inconformidad, ya que como se comentó anteriormente, **de las declaraciones de los testigos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], hermanos de la niña víctima, es posible acreditar circunstancias y situaciones que otorgan crédito y corroboran la versión de la niña víctima, además de que de sus testimonios se advierte que en la época en que sucedieron los hechos, existieron momento en los que la víctima [REDACTED] estuvo sola en compañía del hoy sentenciado, quien aprovechó para cometer las agresiones sexuales en contra de la paciente del delito.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Revisión no considera que al momento de otorgar valor probatorio a los referi\*\*\* testimonios, se haya trastocado el principio de presunción de inocencia que operaba en favor del acusado, ello en virtud de que dichos testimonios proporcionaron información que al ser adminiculada con el resto de las pruebas obrantes en autos, son suficientes para enervar dicho principio y arribar a la conclusión de que en la especie se encuentran acredita\*\*\* los elementos de los tipos penales y la plena responsabilidad del acusado.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 2011871, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en fecha diecisiete de junio de [REDACTED] mil dieciséis, la cual a continuación transcribimos:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar***



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

*que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”.*

Continúa dolién\*\*\*e la disidente al mencionar que dentro del sumario no existe prueba pericial que acredite que [REDACTED] copuló con la denunciante [REDACTED], ya que si bien es cierto que existe el **dictamen médico ginecológico elaborado por la doctora [REDACTED]**, en el que se concluyó que la niña víctima contaba con himen anular no íntegro no reciente; sin embargo, en opinión de la inconforme, tal prueba no acredita el hecho delictivo y no es suficiente para acreditar la participación del acusado en el delito, ya que el dictamen fue realizado \*\*\*\* años después de los hechos.

Al analizar dicho motivo de inconformidad, éste órgano colegiado lo estima como **infundado**, ya que contrario a la opinión de la abogada defensora del acusado, el **dictamen médico ginecológico elaborado y ratificado por la doctora [REDACTED]** sí es una prueba que corrobora el hecho de que el imputado le impuso la cópula a la niña víctima, en tanto que en el se detalla que al momento de la elaboración del certificado, la paciente del delito tenía himen anular no íntegro y que el desgarro no era reciente, lo cual sirve para corroborar la versión de la niña víctima, en el sentido de que el acusado le introdujo el pene en su vagina, además de que en diversa ocasión, el acusado le introdujo una zanahoria en el área vaginal, ya que de acuerdo a los conocimientos científicos, la introducción del pene o algún otro objeto en la vagina, son causantes de desgarro en el himen, sin que el tiempo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

transcurrido entre los hechos narra\*\*\* por la víctima y la fecha de elaboración del certificado ginecológico, sea un motivo por el cual deba privarse o restarse valor probatorio a esa prueba pericial médica, toda vez que dentro de la presente causa no existe prueba alguna con la cual pueda decirse que el origen del desgarró en el himen que presentó la niña víctima, fue originada por un motivo diverso a las agresiones sexuales descritas por paciente del delito en sus declaraciones emitidas ante el órgano investigador.

En otras palabras, las conclusiones a las que arribó la perito [REDACTED], guardan relación con las imputaciones que realizó la niña víctima [REDACTED], en las que describió las agresiones sexuales que sufrió de parte del acusado, entre las que se encuentran que le introdujo el pene en su vagina y que en otra ocasión le introdujo una zanahoria también la vagina.

Refiere la apelante que en este tipo de delitos la declaración de la niña víctima [REDACTED] tiene valor preponderante, empero de la propia declaración de la víctima se aprecia que no se trató de un delito de oculta realización, puesto que menciona la presencia de testigos en los hechos.

No le asiste la razón a la disidente, ya que como se mencionó en líneas anteriores, los eventos delictivos por los cuales se condenó al acusado en sentencia definitiva, fueron ejecuta\*\*\* por [REDACTED] sin la presencia de testigos, ya que el acusado aprovechó cuando la menor se encontraba sola en la vivienda en la que ambos cohabitaban.

Así también, la abogada defensora del sentenciado refiere que en la especie no se surte la existencia de los elementos de los delitos en estudio, ya que únicamente se basan en el señalamiento de la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

\*Tercera Sala

T.P. 0186/2025

denunciante [REDACTED]. y en las declaraciones de testigos [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a quienes a pesar de no vivir y convivir  
con la paciente del delito, se le otorgó valor probatorio a su deposición por  
encima de personas que sí estuvieron presentes en los hechos como lo  
son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Analizado el anterior motivo de agravio, esta  
Superioridad lo considera como **infundado**, ya que como quedó visto en el  
cuerpo de la presente resolución, las pruebas que obran dentro del sumario  
son suficientes para tener por acredita\*\*\* los elementos de los delitos de  
**VIOLACIÓN EQUIPÁRADA AGRAVADA y VIOLACIÓN IMPROPIA  
AGRAVADA**, los cuales no solamente encuentran sustento en el dicho de  
la niña víctima, sino que éste se encuentra corroborado con diversas  
pruebas que le otorgan credibilidad, tales como la prueba pericial en  
psicología elaborada por [REDACTED], el certificado ginecológico  
realizado por [REDACTED], la documental pública consistente  
en la copia certificada del acta de nacimiento de la niña víctima y las  
declaraciones de los testigos [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Ciertamente, las **testigos** [REDACTED] y  
[REDACTED] [REDACTED] no habitaron con la víctima en el domicilio del  
Fraccionamiento [REDACTED], empero su testimonio adquirió valor  
probatorio para efectos de corroborar el dicho de la niña víctima en relación  
a las agresiones sexuales que soportó de parte del acusado, ya que al ser  
abuela y tía de la víctima, respectivamente, ambas tuvieron conocimiento  
de parte de la menor ofendida, de los eventos delictivos que ahora nos  
ocupan.

Finalmente, debemos señalar que no es correcta la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

apreciación de la defensa del sentenciado al considerar que los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], ambos hermanos de la víctima, son testigos presenciales de los delitos, ya que se insiste los sucesos delictivos por los que se condenó al acusado en sentencia definitiva, ocurrieron como la generalidad de delitos de carácter sexual, sin la presencia de testigos, ya que el sentenciado [REDACTED], aprovechó que la menor se encontraba sola en casa para cometerlos.

En ese contexto, al considerarse como **infunda\*\*\* los motivos de infirmitad expresa\*\*\*** por la entonces defensora privada del sentenciado y hechos valer como propios por la defensora pública, por lo que deberá de confirmarse la resolución recurrida, consistente en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de [REDACTED] mil veinticuatro, emitida por la **Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**

**XVI.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Por ende, con apoyo en lo establecido en los numerales 319, 319 Bis, 320 fracción I, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver y,

### **SE RESUELVE:**

**1.- Se Confirma** en apelación la sentencia definitiva dictada en fecha trece de junio de [REDACTED] mil veinticinco, por la Juez Cuarto de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*\*Tercera Sala*

**T.P. 0186/2025**

lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED], por los delitos de

[REDACTED].

**2.- NOTIFÍQUESE**, envíese testimonio de esta resolución a la Juez Natural para su conocimiento, vuelvan los autos originales al lugar de procedencia; y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ante la Secretaria General de Acuer\*\*\*, **LICENCIADA ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**T.P 186/2025**